

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ROSA MEJÍA MEDINA Contra AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSA MEJÍA MEDINA** contra **AGUSTÍN MONTES ORTIZ** por la suma total de **\$1.449.972.855,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$230.090.508,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 19.874.209,00
Febrero	\$ 19.874.209,00
Marzo	\$ 19.874.209,00
Abril	\$ 19.874.209,00
Mayo	\$ 19.874.209,00
Junio	\$ 19.874.209,00
Julio	\$ 19.874.209,00
Agosto	\$ 19.874.209,00
Septiembre	\$ 19.874.209,00
Octubre	\$ 19.874.209,00
Noviembre	\$ 19.874.209,00
Diciembre	\$ 11.474.209,00
Total	\$ 230.090.508,00

2.- Por la suma de **\$277.788.612,00** pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 23.849.051,00
Febrero	\$ 23.849.051,00
Marzo	\$ 23.849.051,00

<i>Abril</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Mayo</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Junio</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Julio</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Agosto</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Septiembre</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Octubre</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Noviembre</i>	\$ 23.849.051,00
<i>Diciembre</i>	\$ 15.449.051,00
<i>Total</i>	\$ 277.788.612,00

3.- Por la suma de \$333.826.344,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

<i>2021</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Febrero</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Marzo</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Abril</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Mayo</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Junio</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Julio</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Agosto</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Septiembre</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Octubre</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Noviembre</i>	\$ 28.618.862,00
<i>Diciembre</i>	\$ 19.018.862,00
<i>Total</i>	\$ 333.826.344,00

4.- Por la suma de \$402.211.596,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

<i>2022</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Febrero</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Marzo</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Abril</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Mayo</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Junio</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Julio</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Agosto</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Septiembre</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Octubre</i>	\$ 34.342.633,00
<i>Noviembre</i>	\$ 34.342.633,00

Diciembre	\$ 24.442.633,00
Total	\$ 402.211.596,00

5.- Por la suma de \$206.055.795,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
Enero	\$ 41.211.159,00
Febrero	\$ 41.211.159,00
Marzo	\$ 41.211.159,00
Abril	\$ 41.211.159,00
Mayo	\$ 41.211.159,00
Total	\$ 206.055.795,00

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9c878ed0dd9bf96cd11ef346a2804f3a078a0a08b18a67f1a778247f8998a**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de GLADYS SOCORRO ARIZA GALINDO contra JUAN JOSÉ MORA MONTOYA, 2012- 00525.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento del demandado JUAN JOSÉ MORA MONTOYA, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 12, el cual venció en silencio.

*Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado JUAN JOSÉ MORA MONTOYA, al Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com, Dirección Carrera 69 J N° 64 – 78 de Bogotá, teléfono 3123707187, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35142065339d1a56975c6b67345b0e0356c765bee6f7ec6b140395b02c7ece02**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutiva de Alimentos de MELBA LUCERO ROZO DELGADO actuando como representante legal de D.A.A.R. contra JHON FREDY ÁLVAREZ CALDERÓN, RAD.2012-00864.

Revisada la solicitud obrante en el archivo 15, se niega la petición de prórroga, como quiera que los términos son perentorios e improrrogables: ahora, aun cuando el demandado informó que su apoderado había fallecido, no allegó el documento que acredita tal acontecimiento, pese al requerimiento; al no establecerse que el término para excepcionar quedo interrumpido, el Despacho niega lo solicitado.

Por otro lado, revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 03 del expediente digital, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo señalado en autos del 24 de noviembre de 2022 (archivo 11) y 26 de abril de 2023 (archivo 14), se tiene por notificado al demandado de manera personal, quien dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec8a9ac08d264d7061363606058f13b41203738471431049640bf47cdac8d0**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARÍA TERESA CALDERÓN contra VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES, RAD.2013-00800.

De las objeciones al trabajo de partición visibles en los archivos digitales 34 y 35, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

*Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de las objeciones presentadas. **Procédase de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118f7aab5143dbd8d3380aba6a57b8856121f2a67768c83d2b278088380fdea**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E.

S

D.

Ref. : 14-2013-800

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES

Demandado: VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES

– Objeción al trabajo de partición Artículo 509 del C.G.P.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, abogado portador de la T.P. No. 67002 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES, dentro del término legal, **objeto** el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, doctora **MARIA CONCEPCION RADA DUARTE**, dado que el realizado **no se ajusta a derecho**, motivo por el cual solicito, en una primera instancia, se rehaga de acuerdo a nuestra normatividad sustancial y procesal, ya que del contenido del mismo se establece que no hay certeza sobre los elementos integrantes del patrimonio a adjudicar, en particular, los referidos a **LOS INVENTARIOS ADICIONALES**, pues sus protuberantes falencias, vician la totalidad de la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, causando inclusión lesión enorme en contra de mí representada, como se expone en los siguientes términos:

I. YERROS PROTUBERANTES HALLADOS EN EL TRABAJO DE PARTICION RESPECTO DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES PRESENTADOS POR EL CONYUGE VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ QUE AFECTAN DE MANERA FLAGRANTE LA LEGALIDAD Y EFICACIA DE LA PARTICION PRESENTADA AL JUZGADO.

1. En primer lugar, de suma importancia para concluir que el trabajo de partición queda viciado de total eficacia legal, es lo manifestado por la partidora cuando advierte en el acápite de antecedentes que **no se le envió la totalidad del expediente ni los audios de la audiencia de inventarios y avalúos**.

2. En segundo lugar, se encuentra en el folio 10 del trabajo de partición, referencia a la **partida primera** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 64.410.000 *“correspondiente al 100 por ciento de los frutos o explotación económica del apartamento 303 y su garaje, ubicados en la calle 134 BIS 18-25 de Bogotá, desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017, los cuales se inventarían incluyendo la sanción consagrada en el Artículo 1824 del C.C., por haber defraudado la sociedad conyugal al no haber incluido en la diligencia de inventarios y avalúos los cánones de arrendamiento producidos por dicho inmueble, es decir (**restitución doblada a cargo de la señora MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES**), y a renglón seguido manifiesta textualmente: “ Advierte esta auxiliar de la Justicia que, por no contar con la totalidad del expediente digitalizado, no le fue posible confirmar que dentro del proceso exista decisión judicial alguna de que trata el artículo 1824 del Código Civil, y tampoco aparece relacionada en las pruebas aportadas, sin embargo, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción”.*

Esta grave aseveración efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “compensación”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que la sanción que refiere a la sanción que se impone al cónyuge por ocultamiento o bienes sociales contenida en el artículo 1824 del Código Civil, tiene que ser objeto de pronunciamiento judicial a través de un proceso independiente ante la justicia ordinaria, que conforme a nuestra Jurisprudencia debe tramitarse a través de un proceso verbal, en el cual se pruebe no sólo que existió tal ocultamiento sino que hubo dolo como factor subjetivo, pues como lo establece el artículo 1516 del mismo ordenamiento, **el dolo no se presume, sino que hay que demostrarlo**, y no se puede suponer sino probar mediante una sentencia judicial (SC4137-2021, Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala Civil Corte Suprema de Justicia), sentencia que brilla por su ausencia en el expediente. Lamentablemente esta falencia suprema no fue objeto de revisión por el juez del momento, pues en ningún momento hizo el control de legalidad del **contenido** de dichos inventarios adicionales ni de su trámite irregular de los inventarios adicionales contrariando lo ordenado por el artículo 126 del C.G.P.

Observación: Adicionalmente en el soporte de éste inventario adicional no aparece prueba del supuesto acuerdo de explotación económica de los inmuebles en un 50%, ni de su incumplimiento, ni la sentencia judicial correspondiente a la sanción que se prevé en el artículo 1824 (probando el dolo), y sí un peritazgo que no reúne los requisitos del artículo 226 y ss del C.G.P. No hubo oportunidad de contradicción ni fue objeto de revisión por el juez del momento.

3. En tercer lugar, se encuentra en el folio 10 del trabajo de partición, referencia a la **partida segunda** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 23.348.625 a título de sanción moratoria sobre el 50% de los cánones de arrendamiento relacionados en la partida primera, es decir, sobre \$ 26.550.000 desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017, *y a renglón seguido manifiesta textualmente la partidora: “ Igual que las partidas anteriores, advierte esta auxiliar de la Justicia que, dentro de las copias digitalizadas suministradas por el juzgado, no observa que dentro del proceso exista decisión judicial alguna de que trata el artículo 1824 del Código Civil, ni que esta se haya invocado como prueba,* sin embargo, como ya se ha dicho, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción”.

Esta grave aseveración efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “compensación”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que la sanción por ocultamiento o bienes sociales contenida en el artículo 1824 del Código Civil, tiene que ser objeto de pronunciamiento judicial a través de un proceso independiente ante la justicia ordinaria, sentencia que brilla por ausencia, dado que **el Juez del momento, nunca atendió el control de legalidad respecto del contenido de los inventarios adicionales**, presentados irregularmente y del trámite ilegal que se dio en su momento con violación evidente del debido proceso.

Observación: Adicionalmente a que no existe la sentencia judicial que requiere la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, se indica como prueba que el experticio aportado no suplía dicha prueba y que no se ajustaba a las exigencias del artículo 223 del C.G.P. y ss.

4. En cuarto lugar, se encuentra en el folio 11 del trabajo de partición, referencia a la **partida tercera** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 346.864.967 correspondiente a la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C., por haber omitido, **con la intención de defraudar a la**

sociedad conyugal, incluir en los inventarios y avalúos el apartamento 303 y su garaje, ubicados en la calle 134 BIS Nro. 18-25 de Bogotá, D.C., y *a renglón seguido manifiesta textualmente*: “**Advierte esta auxiliar de la Justicia que, por no contar con la totalidad del expediente digitalizado, no le fue posible confirmar que dentro del proceso exista decisión judicial alguna de que trata el artículo 1824 del Código Civil, y tampoco aparece relacionada en las pruebas aportadas, sin embargo, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción**”.

Esta grave aseveración efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “compensación”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que la sanción por ocultamiento o bienes sociales contenida en el artículo 1824 del Código Civil, tiene que ser objeto de pronunciamiento judicial a través de un proceso independiente ante la justicia ordinaria, sentencia que brilla por ausencia, dado que el Juez del momento, nunca atendió el control de legalidad respecto del contenido de los inventarios adicionales, presentados irregularmente y del trámite ilegal que se dio en su momento con violación evidente del debido proceso.

Observación: Se reiteran las falencias de las partidas anteriores, con el agravante de que “el valor de uso” que se cobra, no se ajusta a los presupuestos del derecho de uso requeridos por el artículo 870 del Código Civil, ni tampoco a las deudas previstas en el artículo 1796 de la sociedad conyugal.

5. En quinto lugar, se encuentra en el folio 11 del trabajo de partición, referencia a la **partida cuarta** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 1.272.000 correspondiente al pago de obligaciones ajenas a la sociedad conyugal equivalentes al 100% de cuotas de administración del apartamento 202 de la carrera 50 A No. 174 B- 03 de la Torre 2, de propiedad de la señora GILMA CALDERON (no es cónyuge), de octubre de 2012 a Julio de 2013, pago realizado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES, y *a renglón seguido manifiesta en un subtítulo “NOTA ACLARATORIA: Aunque no es una obligación clara, porque como allí mismo se indica es una obligación ajena a la sociedad conyugal, por haber sido aprobada por el Juzgado, no le queda a esta partidora más que adjudicarla, ya que dicha judicial es ley del proceso”*.

Esta grave denuncia efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “compensación”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que no corresponde a **ninguna de las deudas** que rigen la sociedad conyugal conforme a lo previsto por el artículo 1796 del Código Civil, e igualmente no fue soportada con título ejecutivo como lo previene el artículo 501 del C.G.P., que sin embargo, así fue aceptada de manera absolutamente irregular por el Juzgado, pues nunca ejerció control de legalidad del contenido de los inventarios ni menos de su trámite, configurándose una violación flagrante del debido proceso.

Observación: Adicionalmente, obsérvese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se **disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha**, ya que data del año 2013 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde.

6. En sexto lugar, se encuentra en el folio 12 del trabajo de partición, referencia a la **partida sexta** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 1.605.000 correspondiente a intereses causados a su favor desde octubre de 2012 a mayo de 2017, por los valores pagados por las cuotas de

administración del apartamento 2020 de la Carrera 50 A No. 174 B -03 de la Torre 2, de propiedad de la señora GILMA CORAZON (no es cónyuge), *y a renglón seguido manifiesta en un subtítulo “NOTA ACLARATORIA: Igual que en la notación anterior, aunque no es una obligación clara como allí mismo se indica es una obligación ajena a la sociedad conyugal*, por haber sido aprobada por el Juzgado, no le queda a esta partidora más que adjudicarla, ya que dicha judicial es ley del proceso”.

Esta grave aseveración efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “compensación”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que no corresponde a **ninguna de las deudas** que rigen la sociedad conyugal conforme a lo previsto por el artículo 1796 del Código Civil, e igualmente no fue soportada con título ejecutivo como lo previene el artículo 501 del C.G.P., que sin embargo, así fue aceptada de manera absolutamente irregular por el Juzgado, pues nunca ejerció control de legalidad del contenido de los inventarios ni menos de su trámite, configurándose una violación flagrante del debido proceso.

Observación: Adicionalmente, obsérvese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se **disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha**, ya que data del año 2012 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde.

7. En séptimo lugar, se encuentra en el folio 13 del trabajo de partición, referencia a la **partida primera** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de “ **INDEMNIZACIONES A FAVOR DE TERCEROS Y A CARGO DE MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES**”, a favor de “TERCEROS” (¿) la suma de \$ 3.000.000 por concepto de “**cláusula penal**” pagada por Hilda Cifuentes Narvaez por terminación anticipada del contrato de arriendo del apartamento 503 de la carrera 50 A Nro. 174 B 67 Torre 1 del Conjunto Residencial Baviera Reservado P.H., garaje y depósito, debido al embargo de los cánones de arrendamiento de 2013 (¿), *y a renglón seguido manifiesta en un subtítulo “NOTA ACLARATORIA: Aunque no resulta claro para esta partidora adjudicar una obligación a favor del demandado siendo que es un pago realizado por un tercero ajeno a la sociedad conyugal, se hace la adjudicación bajo la salvedad que así fue aprobado por el Despacho y la decisión se encuentra ejecutoriada”*..

Esta grave aseveración efectuada por la Partidora, era motivo suficiente para que **esta “indemnización a favor de terceros”, se excluyera de adjudicación alguna**, dado que no corresponde a **ninguna de las deudas** que rigen la sociedad conyugal conforme a lo previsto por el artículo 1796 del Código Civil, e igualmente no fue soportada con título ejecutivo como lo previene el artículo 501 del C.G.P. y con el agravante de que supuestamente fue pagada por un tercero (¿), que sin embargo, así fue aceptada de manera absolutamente irregular por el Juzgado, pues nunca ejerció control de legalidad del contenido de los inventarios ni menos de su trámite, configurándose una violación flagrante del debido proceso.

Observación: Adicionalmente, obsérvese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se **disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha**, ya que data del año 2013 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde.

8. En Octavo Lugar, la partidora también debió excluir del trabajo de partición, la partida primera del acápite de ***“Indemnización a favor de Venancio Arnoldo Narvaez y a Cargo de María Teresa Calderón”***, referida en el folio 13, a la suma de \$ 2.250.000, correspondiente al 50% de ***los arriendos dejados de percibir (¿)*** por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES copropietario del apartamento 303, depósito y garaje ubicados en la calle 59 No. 3 A 24 del Edificio Altos de la Salle, por causa ***de la petición de embargo”*** por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narvaez la Cláusula Penal, porque no aparece sentencia condenatoria alguna sobre dicha indemnización, no corresponde a ninguna de las deudas previstas en el artículo 1796 del Código Civil, no constar en título ejecutivo y no constar en el expediente que fueron aportadas con los debidos soportes de ley, falencias que en ningún momento revisó el Juzgado al no efectuar control de legalidad del contenido de los inventarios adicionales ni de su trámite irregular violatorio del debido proceso.

Observación: Se debió tener en cuenta en el acervo probatorio que la abogada confiesa que fue el propio señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, quien tras enterarse de la petición de embargos de los arriendos vigentes sobre los inmuebles de la sociedad conyugal, unilateralmente y a fin de evadir la orden de embargo, unilateralmente terminó los contratos de arrendamiento en los que figuraba como arrendador.

Obsérvese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se ***disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha***, ya que data del año 2013 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde, con el agravante de que como simple prueba se ***aporta una declaración extrajuicio***.

9. En noveno lugar, la partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida segunda** del acápite de ***“Indemnización a favor de Venancio Arnoldo Narvaez y a Cargo de María Teresa Calderón”***, referida a la suma de en el folio 13 y 14, a la suma de \$ 2.250.000 correspondiente al 50% de ***los arriendos dejados de percibir (¿)*** por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES copropietario del apartamento 611, depósito y garaje ubicados en la calle 134 A 53-30 del Edificio Colina San Rafael, por causa ***de la petición de embargo”*** por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narvaez la Cláusula Penal, porque no aparece sentencia condenatoria alguna sobre dicha indemnización, no corresponde a ninguna de las deudas previstas en el artículo 1796 del Código Civil, no constar en título ejecutivo y no constar en el expediente que fueron aportadas con los debidos soportes de ley, falencias que en ningún momento revisó el Juzgado al no efectuar control de legalidad del contenido de los inventarios adicionales ni de su trámite irregular violatorio del debido proceso.

Observación: Se debió tener en cuenta en el acervo probatorio que la abogada confiesa que fue el propio señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, quien tras enterarse de la petición de embargos de los arriendos vigentes sobre los inmuebles de la sociedad conyugal, unilateralmente y a fin de evadir la orden de embargo, unilateralmente terminó los contratos de arrendamiento en los que figuraba como arrendador.

Nótese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se ***disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era***

inexistente para dicha fecha, ya que data del año 2013 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde, y en su lugar, lo que aporta es un **correo electrónico**.

10. En décimo lugar, la partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida tercera** del acápite de ***“Indemnización a favor de Venancio Arnoldo Narvaez y a Cargo de María Teresa Calderón”***, referida a la suma de en el folio 14, a la suma de \$ 2.250.000 correspondiente al 50% de ***los arriendos dejados de percibir (¿)*** por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES copropietario del apartamento 402 y garaje ubicados en la calle 174 B -03 Torre 1 Conjunto Residencial Prados de Baviera, por causa ***de la petición de embargo”*** por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narvaez la Cláusula Penal, porque no aparece sentencia condenatoria alguna sobre dicha indemnización, no corresponde a ninguna de las deudas previstas en el artículo 1796 del Código Civil, no constar en título ejecutivo y no constar en el expediente que fueron aportadas con los debidos soportes de ley, falencias que en ningún momento revisó el Juzgado al no efectuar control de legalidad del contenido de los inventarios adicionales ni de su trámite irregular violatorio del debido proceso.

Observación: Se debió tener en cuenta en el acervo probatorio que la abogada confiesa que fue el propio señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, quien tras enterarse de la petición de embargos de los arriendos vigentes sobre los inmuebles de la sociedad conyugal, unilateralmente y a fin de evadir la orden de embargo, unilateralmente terminó los contratos de arrendamiento en los que figuraba como arrendador.

Nótese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se ***disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha***, ya que data del año 2013 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde.

11. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida primera** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 7, por la suma de \$ 17.034.000 correspondiente al 50% del valor del Seguro Educativo Universitario del hijo JUAN ESTEBAN NARVAEZ CALDERON, póliza Nro.0669030391 expedida por Global Seguros, por la suma de \$ 170.34.000, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique cuándo se tomó, si estaba vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), el saldo existente a dicha fecha, si lo había.

Observación: Téngase en cuenta que en la misma partida el señor VENANCIO NARVAEZ indica que tal crédito se constituyó y canceló en el año 2006, lo que quiere decir que tampoco dicho pasivo era existente para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015).

Nótese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se ***disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de***

efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha, ya que data del año 2006 conforme se indica en el viciado inventario adicional. Tampoco tiene título ejecutivo que la respalde.

12. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida segunda** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 7, por la suma de \$ 27.698.700 correspondiente al 50% de los gastos educativos del hijo JUAN ESTEBAN NARVAEZ CALDERON, en el colegio Buckingham durante los años 2014,2015,2016 y 2017, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, habida cuenta que los gastos estaban a cargo del mismo progenitor, y no aparece en el expediente, prueba idónea que indique la deuda vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), es decir, no hay el soporte idóneo que acredita el monto y fecha exacta de tal pasivo y si era no de la sociedad conyugal y menos título ejecutivo, con el agravante de que si lo hubiera debió indicarse si era pasivo social, recompensa a cargo de la sociedad conyugal o compensación a favor de alguno de los cónyuges.

Observación: Tan evidente era la falta de pruebas para acreditar esta deuda, que en la misma partida, la abogada del señor VENANCIO NARVAEZ, **le solicitó al juzgado decretar prueba de oficio para que se allegaran extractos bancarios**, dado que como soporte simplemente había allegado correos electrónicos los cuales no cumplen las exigencias de título ejecutivo ni los requerimientos de los artículos 501 y 502 del C.G.P. para acreditar tal pasivo.

Nótese que la sociedad conyugal formada por la señora MARIA TERESA CALDERON y el señor VENANCIO NARVAEZ se **disolvió el 19 de mayo de 2015 conforme a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual también dicha compensación era inexistente para dicha fecha**, y que el progenitor tenía la custodia de su hijo JUAN ESTEBAN NARVAEZ CALDERON, en ese tiempo menor de edad, y la señora MARIA TERESA CALDERON de la otra hija del matrimonio, también en ese tiempo menor de edad. No hay título ejecutivo que la respalde

13. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida tercera** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 7 y 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 19.888.000 correspondiente al 50% del valor del Seguro Educativo Universitario del hijo JUAN ESTEBAN NARVAEZ CALDERON, póliza Nro.0669030340 expedida por Global Seguros, por la suma de \$ 19.888.000, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique cuándo se tomó, si estaba vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), el saldo existente a dicha fecha, si lo había.

Observación: Téngase en cuenta que en la misma partida el señor VENANCIO NARVAEZ indica que tal crédito se constituyó y canceló en el **año 2006**, lo que quiere decir que tampoco dicho pasivo era existente para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (**19 de mayo de 2015**), con el agravante que allí mismo informa que cuando se pagó la señora MARIA TERESA CALDERON estuvo desempleada entre 1998 y 2006, lo que refleja que era un pasivo inexistente e imposible de ser aceptado conforme a nuestra legislación sobre bienes y pasivos de la sociedad conyugal.

14. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida cuarta** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 48.786.055.15 correspondientes a los pagos realizados por

el señor VENANCIO ARNOLDO ARVAEZ de la póliza de seguro de vida número UL0027750 expedida por BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY a beneficio de la señora MARIA TERESA CALDERON NARVAEZ CALDERON, aportando como soporte dicha póliza **en idioma inglés sin la traducción exigida por el Artículo 251 del C.G.P., razón por la cual no tiene eficacia probatoria**, no reúne los requisitos de título ejecutivo conforme a lo requerido por los artículos 501 y 502 Ibídem, y tampoco aparece en el expediente prueba idónea que indique cuándo se tomó, si estaba vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), el saldo existente a dicha fecha, si lo había.

Observación: Téngase en cuenta que en la misma partida el señor VENANCIO NARVAEZ indica que tal crédito se constituyó y canceló en el año 2006, lo que quiere decir que tampoco dicho pasivo era existente para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), con el agravante que allí mismo informa que cuando se pagó la señora MARIA TERESA CALDERON estuvo desempleada entre 1998 y 2006, lo que refleja que era un pasivo inexistente e imposible de ser aceptado conforme a nuestra legislación sobre bienes y pasivos de la sociedad conyugal.

15. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida quinta** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 29.616.800 a favor del señor señor VENANCIO ARNOLDO ARVAEZ por la compra de una inversión en MUTUAL BENEFITS CORPORATION VIATICAL PROGRAM USA en octubre de 2000, aportando como soporte la póliza de seguro de vida (¿) N. UL0027750 en idioma inglés sin la traducción exigida por el Artículo 251 del C.G.P., razón por la cual no tiene eficacia probatoria, no reúne los requisitos de título ejecutivo conforme a lo requerido por los artículos 501 y 502 Ibídem, y tampoco aparece en el expediente prueba idónea que indique cuándo se tomó, si estaba vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), el saldo existente a dicha fecha, si lo había.

Observación: *No tiene efecto probatorio los documentos aportados en otro idioma, pues conforme al artículo 251 del C.G.P., para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano pueda apreciarse como prueba se requieren que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.*

Nótese que en la partida mencionada se indica en los inventarios que la inversión fue adquirida en el mes de octubre del año 2000, pero que hay absoluta carencia de prueba si era activo o pasivo, no hay título ejecutivo y además conforme a su presentación estaría extinta para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

16. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida sexta** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 12.411.350 correspondiente al 50% del pago de la cuota de administración de la casa con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20466529 desde el año 2014, ocupada por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ junto con su hijo Esteban, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), o el saldo existente para dicha fecha.

Observación: No hay título ejecutivo. Nótese que la prueba que soporta esta deuda es un correo electrónico totalmente ajeno a las acreditaciones que exigen los artículos 501 y 502 del C.G.P. y

que conforme al régimen de las deudas de la sociedad conyugal (artículos 1796 y 1797), es una deuda personal del señor VENANCIO NARVAEZ

17. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida séptima** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 2.921.000 correspondiente al 50% del pago de la cuota de administración del apartamento 402 del Conjunto Residencial Prados de Baviera, de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

18. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida OCTAVA** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 8 y 9 del trabajo de partición, por la suma de \$ 1.548.342.50 correspondiente al pago de intereses de mora de la cuota de administración del apartamento 402 del Conjunto Residencial Prados de Baviera, de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (**19 de mayo de 2015**), o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo.*

19. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida NOVENA** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 9 del trabajo de partición, por la suma de \$ 622.200 correspondiente al pago del 50% del 30% de cuotas de administración del apartamento 503 del Conjunto Residencial Baviera Reservado , de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la **disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015)**, o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo.*

20. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida DECIMA** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 9 del trabajo de partición, por la suma de \$ 1.851.295 correspondiente al pago de intereses de cuotas de administración del apartamento 503 del Conjunto Residencial Baviera Reservado , de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo.*

21. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida DECIMA PRIMERA** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 9 del trabajo de partición, por la suma de \$ 3.909.000 correspondiente al pago del 50% de cuotas de administración del apartamento 611 del Conjunto Residencial Colina San Rafael, de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo.*

22. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida DECIMA SEGUNDA** del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 9 del trabajo de partición, por la suma de \$ 1.987.587.50 correspondiente al pago de intereses de mora por concepto de cuotas de administración del apartamento 611 del Conjunto Residencial Colina San Rafael, de propiedad de la sociedad conyugal, desde el año 2014 a 2017, habida cuenta que en el expediente, no aparece prueba idónea que indique la existencia de dicha obligación para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), o el saldo existente para dicha fecha, y si hubiere dicha deuda causada posteriormente a la sociedad conyugal tendría que haberse relacionado como recompensa.

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo.*

23. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida cuarta** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, folio 11 del trabajo de partición, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 117.500.000 correspondiente **“al estimativo de uso (¿?) de la casa 87 de la calle 131 B Nro. 54-21 de Bogotá, D.C., junto con sus electrodomésticos (¿),** habida cuenta que no está consagrada como deuda o pasivo del régimen de deudas de la sociedad conyugal (artículo 1796 del Código Civil), contrariando todos los preceptos legales sobre la relación de inventarios y avalúos, sin causa y soportes idóneos, violatorio a todas luces de nuestra ley sustancial, correspondiendo antes que nada a un adefesio jurídico, pues según el demandado en el texto de la redacción la cónyuge MARIA TERESA CALDERON debía pagarle el arriendo de la vivienda de la sociedad conyugal (¿).

24. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida cuarta** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, folio 11 del trabajo de partición, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 117.500.000 correspondiente **“al estimativo de uso (¿?) de la casa 87 de la calle 131 B Nro. 54-21 de Bogotá, D.C., junto con sus electrodomésticos (¿),** habida cuenta que no está consagrada como deuda o pasivo del régimen de deudas de la sociedad conyugal (artículo 1796 del Código Civil), contrariando todos los preceptos legales sobre la relación de inventarios y avalúos, sin causa y soportes idóneos, violatorio a todas luces de nuestra ley sustancial, correspondiendo antes que nada a un adefesio jurídico, pues según el demandado en el texto de la redacción la cónyuge MARIA TERESA CALDERON debía pagarle el arriendo de la vivienda de la sociedad conyugal (¿). Tampoco se acredita la existencia de la misma para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal ocurrida el **19 de mayo de 2015.**

Observación Adicional: *Tampoco hay título ejecutivo y dicho pasivo no corresponde al derecho de uso del artículo 870 del Código Civil compensación alguna con el agravante de que su determinación es absolutamente confusa.*

25. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida séptima** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, folio 12 del trabajo de partición, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 7.053.000 correspondiente al 50% del valor pagado por cuotas de administración del apartamento 302 del Edificio Altos de la Salle durante los años 2014 a 2017 de copropiedad de la señora MARIA TERESA CALDERON, habida cuenta que no cumple los requisitos de título ejecutivo de los artículos 501 a 502 del C.G.P., no se especifica el saldo vigente para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), cuando fue decretado el divorcio por sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D.C.

Observación Adicional: Tampoco hay título ejecutivo que la respalde.

26. La partidora también debió excluir del trabajo de partición, la **partida OCTAVA** de LOS INVENTARIOS ADICIONALES, acápite de **COMPENSACIONES**, folio 12 del trabajo de partición, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ la suma de \$ 4.190.164.25 correspondiente al 50% de los intereses sobre los valores pagados por cuotas de administración del apartamento 302 del Edificio Altos de la Salle durante los años 2014 a 2017 de copropiedad de la señora MARIA TERESA CALDERON, habida cuenta que no cumple los requisitos de título ejecutivo de los artículos 501 a 502 del C.G.P., no se especifica el saldo vigente para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (19 de mayo de 2015), cuando fue decretado el divorcio por sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D.C.

27. En el cuerpo del trabajo de partición, respecto de los inventarios adicionales que se cuestionaron no se tuvo en cuenta como referencia que la sociedad conyugal estuvo vigente desde el 11 de diciembre de 1993 cuando se realizó el matrimonio, hasta el 19 de mayo de 2015, para verificar la certidumbre temporal de las partidas inventariadas.

28. En el acápite de “liquidación de la sociedad conyugal” del trabajo de partición, da cuenta la misma auxiliar de la justicia que **“En cuanto al monto inventariado por concepto de COMPENSACIONES, por ser un pasivo de la sociedad conyugal y que únicamente fue inventariado y avaluado el 50%, por valor de \$ 566.243.756.25 de lo que corresponde a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ CIFUENTES, dicho valor se descuenta del activo bruto y se paga en su totalidad al interesado”.**

28. A pesar de las gravísimas falencias observadas en los inventarios adicionales violatorias del régimen de la sociedad conyugal, la partidora, y todos en perjuicio de la señora MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES, incluyó los mismos en la liquidación aceptándolas en estos montos:

a) PASIVOS A FAVOR DEL DEMANDADO:	\$ 168.274.330.15
b) Compensaciones a favor del demandado	\$ 566.243.756.25
c) Indemnizaciones a favor de terceros (¿?)	\$ 3.000.000.00
d) Indemnizaciones a favor del demandado:	\$ 6.750.000.00

Total: \$ 738.193.086.40

Este valor, de pasivos, compensaciones, indemnizaciones a favor de terceros e indemnizaciones a favor del demandado, que no son tal conforme a la ley sustancial, fueron aplicados al activo de la sociedad conyugal cuyo valor asciende a \$ 1.485.254.000.00, quedando un activo líquido de \$ 740.985.913.

28. Del contenido del trabajo de partición con las observaciones hechas al inventario adicional del artículo 502 del C.G.P. por la misma partidora, era fácilmente deducible que era imposible a la luz de la ley colombiana realizar la partición, salvo que se circunscribiera a los inventarios aprobados del artículo 501 del C.G.P, lo que hubiera significado que a cada cónyuge le correspondieran activos cada uno por \$ 742.627.000, pero conforme a la liquidación realizada por la auxiliar de justicia, sólo le fue adjudicado a la señora MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES sólo \$ 370.492.956.80 incurriéndose en lesión enorme, ya que todos los pasivos relacionados ilegalmente en los inventarios adicionales, le fueron adjudicados a ella, no obstante su evidente carencia probatoria y carencia de fundamento legal. En este orden de ideas, el acápite de ***“Liquidación de la sociedad conyugal”, es absolutamente contrario a derecho al adjudicar pasivos, compensaciones, indemnizaciones a favor de terceros y a favor del demandado***, ya que se vulnera el derecho sustancial, mucho más cuando se prevé en el contenido del trabajo las advertencias contundentes sobre las múltiples falencias de los inventarios adicionales del artículo 502 del C.G.P, que hacen imposible adjudicar conforme a la ley los bienes de la sociedad conyugal, vicios que no tienen los inventarios del artículo 501 Ibídem.

29. En lugar de haber presentado el trabajo de partición con base en todas las inconsistencias halladas por la misma auxiliar de la justicia, en particular con respecto a las partidas de ***los inventarios adicionales del artículo 502 del C.G.P., presentados por la abogada del cónyuge VENANCIO ARNALDO NARVAEZ, la partidora debió poner en conocimiento tales hechos a la Juez, como máxima directora del proceso o en su defecto, realizar la partición sólo con fundamento en los inventarios del artículo 501 Ibídem, de los cuales no encontró falencia alguna.***

II. PETICIONES

Con base en las múltiples y gravísimas irregularidades halladas en el trabajo de partición incluso detectadas por la misma partidora, descritas en los puntos anteriores, solicito al Despacho:

Declarar probadas todas y cada una de las objeciones formuladas por el suscrito como apoderado de la cónyuge afectada, MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES:

2. Ordenar rehacer el trabajo de partición con base en los inventarios del artículo 501 del Código General del Proceso, y descartar de plano los inventarios adicionales del artículo 502 presentados por la apoderada del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ CIFUENTES, por las múltiples irregularidades viciadas de total ilegalidad.

3. En subsidio, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó correr traslado de los inventarios adicionales del artículo 502 del Código General del Proceso presentados por la apoderada del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ CIFUENTES, por estar viciado de ilegalidad al efectuarse en un momento procesal extemporáneo cuando se estaba resolviendo los inventarios

del artículo 501 del C.G.P., y ordenar correr el traslado ordenado por el Juez en la audiencia del 17 de Agosto de 2017 (minutos 26,27 y 28) de los referidos inventarios adicionales.

4. En subsidio de la anterior, efectuar el control de legalidad previsto en el Artículo 132 del C.G.P., respecto del contenido y soporte probatorio de los Inventarios Adicionales presentados por la apoderada del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, y realizar la valoración jurídica correspondiente teniendo en cuenta si reunían o no los requisitos de las normas sustanciales del régimen de la sociedad conyugal, la Ley 28 de 1932, Ley 63 de 1936, exigencias de los artículos 501 y 502 Ibídem, verificar las inconsistencias detalladas por la partidora, verificar si se le dio el trámite procesal de ley teniendo en cuenta que se trataban de inventarios adicionales y verificar si el Juez del momento, decretó o no las pruebas solicitadas por la abogada del señor NARVAEZ, en el escrito respectivo para verificar los pasivos, compensaciones, etc., denunciados allí.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

LINEA DE TIEMPO PROCESAL:

Es oportuno informarle señora Juez, que las protuberantes fallas e inconsistencias halladas por la partidora, respecto de los inventarios adicionales, tuvieron como origen el trámite ilegal dado por el Juzgado en su momento a los mismos, así:

El escrito de **inventarios adicionales** fue presentado por la abogada del señor Venancio Arnoldo Narvaez del artículo 502 del C.G.P., inoportunamente el 21 de Junio de 2017 dado que en ese momento, se estaban resolviendo los inventarios del artículo 501 Ibídem, cuya fecha de resolución de objeciones estaba fijada para el **17 de Agosto de 2017** (auto del 11 de julio de 2017), y lastimosamente la secretaría del Juzgado corrió traslado irregular de los mismos (el 13,14 y 17 de Julio), guardándose silencio **habida cuenta que no era el momento procesal de dicho traslado**. En la audiencia del **17 de Agosto de 2017**, el Juez del momento, ordenó correr traslado de los inventarios adicionales por secretaría (minutos 26, 27 y 28), decisión de la cual hasta la fecha hizo caso omiso la secretaría del Juzgado. Finalmente, a pesar del vicio procesal denunciado, el juzgado aprobó los inventarios mediante auto del 7 de marzo de 2018.

Se han agotado todos los recursos de ley para dejar sin efecto el auto ilegal que ordenó el traslado de los inventarios adicionales del artículo 502 del C.G.P, y del auto que los aprobó, los cuales fueron despachados desfavorablemente **con el simple argumento de que hubo silencio en el traslado**, pero **jamás hubo gestión alguna del Juzgado para verificar si el contenido y los soportes probatorios de los inventarios adicionales se ajustaban a los requerimientos de la ley sustancial y procesal**, con el agravante de que en ellos obraban pruebas ilegales, documentos en idioma extranjero sin la debida traducción, ausencias de sentencias condenatorias por supuesto ocultamiento de bienes, ausencia de títulos ejecutivos, entre otros, e incluso de que para acreditar algunas compensaciones, la misma abogada del señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, pidió al juez el decreto de pruebas, las cuales jamás fueron ordenadas ni evacuadas por el juzgado para establecer la verdad verdadera de los inventarios y si se ajustaban o no a la ley).

Como si fuera poco hubo **ausencia total de control de legalidad que exige el artículo 132 del C.G.P**, el cual se pidió en múltiples oportunidades al Juez del momento , y que no se ha realizado

a cabalidad, pues de bulto se hubiera encontrado que era ilegal el primer traslado de los inventarios adicionales del artículo 502 Ibídem dado que no se habían evacuado los inventarios iniciales del artículo 501; que el contenido y soporte probatorio de tales inventarios eran totalmente inocuos y no tenían efectos legales por no ajustarse a la ley sustancial ni al soporte exigido expresamente por las normas reguladoras como los artículos 95, 411,472,475,1312 1796,1797, 1824,1826, Ley 28 de 1932, Ley 63 de 1936.

Sobre asuntos similares, eventual silencio de alguna de las partes, la Jurisprudencia ha advertido: ***“La correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso” (M.P. Cristina Pardo, Corte Constitucional, Sentencia T-330, ago.13/18).***

En el presente caso, señora Juez, se dio un trámite absolutamente irregular a los Inventarios Adicionales del artículo 502 del C.G.P., con el agravante de que nunca los mismos fueron revisados en su contenido conceptual ni en su soporte probatorio, trayendo las fatales consecuencias como las de que no se pueden aplicar de manera adecuada en el trabajo de partición, quedando como remedio la declaratoria de la nulidad de lo actuado desde el momento mismo del traslado de los mismos por no corresponder al momento procesal oportuno, incluyendo el auto aprobatorio de los mismos. Es por eso que en sentencias como la citada, se advierte que se constituye defecto procedimental lesivo por exceso ritual manifiesto cuando: ***“Un funcionario (i) Cuanto no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal pese a que dicha actuación devenga el desconocimiento de derechos fundamentales”***, presupuesto este último que de manera contundente se observa de bulto con las múltiples inconsistencias percatadas por la partidora, entre otras, que hacen imposible aplicar los inventarios adicionales a la partición de los bienes de la sociedad conyugal, pues como se evidencia, al incluirse los inventarios adicionales viciados por sus defectos gravísimos de fondo y de forma, de contenido y de pruebas, ausentes de cualquier valoración del Juez del momento, como era su obligación, resulta una partición que jamás se ajustará a derecho, constituyéndose una flagrante violación del debido proceso y los demás derivados de esta inadmisible omisión.

OBSERVACION FINAL:

Señora Juez, de bulto se observan los yerros protuberantes en el trámite procesal y de ausencia de control de legalidad de los inventarios adicionales, en los que incluso el anterior Juez 14 de Familia JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA, ni siquiera decretó las pruebas pedidas por la apoderada del señor Venancio Narvaez para acreditar pasivos, entre muchos otros descritos en el presente traslado, lo que ha originado incluso una demanda de reparación directa contra la rama judicial por error judicial admitida el seis de febrero de 2023 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sección tercera-Subsección C., magistrada ponente, doctora MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, expediente 25000233600020210042700. Por esto es menester que si lo considera pertinente, la nueva juez, en su sabiduría decrete la nulidad de todo el trámite de los inventarios adicionales.

Josè Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8ª. No. 11-39 Oficina 306 Bogotá, D.C., Telefax 601 2431928
Celular 3104784688 E-mail: jangelfonseca26@hotmail.com

Señora Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Fonseca Cadena', followed by a large, stylized flourish.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA

C.C. 19388015 de Bogotá.

T.P. No. 67002 del C.S.J.

**14-2013-800 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MARIA TERESA CALDERON VS
VENANCIO NARVAEZ TRASLADO PARTICION**

Jose Angel Fonseca Cadena <jangelfonseca26@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 9:36

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; María Teresa Calderón <mcaldero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (971 KB)

OBJECION A PARTICION 2013-800 MARIA TERESA CALDERON 2023.pdf;

Buenos días, conforme al traslado de la partición dispuesto por el juzgado mediante auto del 12 de abril del año en curso, dentro del término legal allego escrito de objeción al trabajo de partición para su trámite correspondiente.

Atentamente, apoderado de la señora MARIA TERESA CALDERON.

Dr. Jose Angel Fonseca Cadena
Abogado

Universidad Externado de Colombia

jangelfonseca26@hotmail.com

Celular: 3104784688 - 601 2431928

Carrera 8° # 11-39 Oficina 306

Bogotá - Colombia

Señora

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL **2013 – 0800**

Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES

Demandado VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES

ASUNTO. INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO mayor de edad, debidamente acreditada como Apoderada del Demandado VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal establecido en el num. 1 del art. 509 del C.G.P. conforme a notificación por estado del Jueves trece (13) de Abril de 2023, me permito formular **objecciones** al trabajo de Partición presentado al despacho el diecinueve (19) de Julio de 2022 por la Partidora designada: Dra. María Concepción Rada Duarte, a efectos que conforme a lo previsto en el num. 3° ibídem se tramiten como Incidente pretendiendo su prosperidad conforme a los siguientes hechos;

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS OBJECIONES

- 1. OBJECCIÓN PRINCIPAL. Por tratarse de “Deudas Sociales Entre los Cónyuges – Art. 1797 Código Civil,** aparece en el Trabajo de Partición el numeral 21 a folio 14 del mismo, un **GRAVE ERROR DE DISEÑO** del Trabajo de Partición que amerita su REHECHURA, porque afecta los Inventarios y Avalúos Adicionales que ya fueron aprobados por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá según Providencia del 7 de Marzo de 2018, por lo siguiente: NO es procedente tomar el Total del

Patrimonio de la Sociedad y restarle el valor de las partidas que resultan a favor del DEMANDADO VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ, porque se estaría pagando con su propia HIJUELA, los valores que por compensaciones, pasivos e indemnizaciones le corresponde recibir a su favor a VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ ; lo correcto es conformar los valores de las HIJUELAS para cada excónyuge, en el 50% del TOTAL de los activos para cada uno, y de la parte a adjudicar a la DEMANDANTE MARÍA TERESA CALDERÓN **deducir** los valores que resultan a favor del DEMANDADO VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

Lo anterior implica necesariamente, que se debe REHACER la Partición, toda vez que **a partir** del folio 14 del Trabajo de Partición y numeral 21 del mismo, se debe ajustar la elaboración de las hijuelas a adjudicar a cada uno de los cónyuges, partiendo del activo total de la sociedad conyugal **SIN** deducciones; considerando que los pasivos, las compensaciones y las indemnizaciones NO son a cargo de la sociedad conyugal, sino a cargo de la excónyuge MARÍA TERESA CALDERÓN y a favor del otro excónyuge VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ.

Una vez elaboradas las hijuelas con el 50% del activo social para cada uno de los excónyuges, de ese 50% a adjudicar a MARÍA TERESA CALDERÓN se deberá **DEDUCIR** el valor de las compensaciones, del pasivo y de las indemnizaciones a favor de VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ contenidas en los Inventarios y avalúos adicionales que fueron aprobados en Providencia del 7 de Marzo de 2018 por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

- 2. OBJECCIÓN SUBSIDIARIA. - CONFORMACIÓN DE LAS PARTIDAS PARA CADA HIJUELA.** Conforme al Trabajo de Partición presentado, y propendiendo por adjudicar a cada uno de los excónyuges el **100%** de los derechos de Dominio de **cada Inmueble** a repartir de la masa de la sociedad conyugal, se evita de esa forma que los excónyuges queden como copropietarios de un mismo PREDIO, dificultándose en la práctica el goce de dicha adjudicación; por consiguiente los **demás bienes** que conforman la masa de la sociedad conyugal que sí facilitan su

división, podrán ser adjudicados en proporción respectiva a cada excónyuge. Esto en aplicación de las reglas establecidas en el Código Civil Colombiano para la partición en la distribución de los bienes, en especial lo previsto en los Arts.1391,1392, 1393 y 1394 ss y cc.

Conforme a lo aquí expuesto, la **Cuarta Partida** a adjudicar de la HIJUELA NÚMERO UNO para MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES que corresponde a una casa, de la cual se le adjudicaría un 12.11% de dicho inmueble, debe ser REPLANTEADA dicha partida para adjudicar a UN solo excónyuge el **100%** de cada uno de los **INMUEBLES**.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho, considerar estas OBJECIONES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA aquí presentadas como incidente, las cuales al prosperar de acuerdo a la razonabilidad aplicada, se espera que se ordene a la Partidora REHACER la Partición en el término que su Señoría disponga, ajustándola conforme a los criterios planteados.

3. OBJECCIÓN POR ERROR. Corregir el SEGUNDO APELLIDO del Demandado, confundido con el SEGUNDO APELLIDO de la Demandante en las adjudicaciones: Pag. **15** Corregir en los CUATRO párrafos el segundo apellido que NO es CIFUENTES sino FUENTES; pag. **18**. Corregir: TRADICIÓN tercera partida, segundo apellido; pag. **19** corregir Hijuela 3 segundo apellido; pag. 20 corregir segundo apellido, hijuela 4; pag. **21** corregir segundo apellido, hijuelas 5 y 6.

RESPECTO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Presentados los hechos que fundamentan las Objeciones a la Partición, es importante recordar que desde Diciembre de **2018** la **DEMANDANTE** MARÍA TERESA CALDERÓN ha intentado oponerse y **objetar** los Inventarios y Avalúos adicionales ya aprobados en Providencia del 7 de Marzo de 2018 por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, interponiendo numerosos recursos contra las decisiones sobre dichos Inventarios

adicionales, peticiones de nulidad procesal alegando inicialmente vulneración del debido proceso, luego con posterioridad alegó (**falsamente**) que NO se había corrido traslado de los Inventarios y Avalúos adicionales; inclusive hasta Acciones de Tutela en contra del Juzgado 14 de Familia de Bogotá alegando vulneración al debido proceso, entre otros reparos; resuelta la Tutela por la Corte Suprema de Justicia – Sala de **Casación Civil** en Fallo del 2 de Octubre de **2019**, la Corte realiza un análisis pormenorizado de la temática acontecida y las diferentes actuaciones de la **DEMANDANTE** MARÍA TERESA CALDERÓN alegando haberse vulnerado el debido proceso en el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, aún cuando desde el 11 de Julio de **2017** el Juzgado 14 de Familia corrió traslado de los mismos, **sin objeción alguna de su parte**, los cuales fueron APROBADOS mediante providencia del 7 de Marzo de **2018**; concluyendo el análisis de la Corte que: “...**el trámite surtido en relación con los inventarios y avalúos adicionales se ajustó a lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso.**”, así:



17. En otra decisión dictada el 3 de abril de 2019 el juez convocado denegó la nulidad propuesta por la actora, tras concluir que la irregularidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere a la prueba obtenida con violación al derecho al debido proceso, situación que acá no se presenta. De otro lado el fundamento fáctico de cara a las causales de nulidad propuestas, no encuadra dentro de ninguno de los eventos consagrados por el legislador. Además el trámite surtido en relación con los inventarios y avalúos adicionales se ajustó a lo previsto en el artículo 502 del Código General del proceso.

Analiza igualmente la Corte en la Acción de Tutela de la **DEMANDANTE** MARÍA TERESA CALDERÓN, el trámite de la Nulidad alegada por Ella, para concluir que “...**la declaratoria de Nulidad ni siquiera debió ser tramitada...**”; además que la Corte prevé “**DESIDIA**” en el actuar de la **DEMANDANTE** MARÍA TERESA CALDERÓN al afirmar que: “...**la desidia de la parte incidentante, no puede convertirse en un motivo para la invalidación del trámite surtido en los inventarios y avalúos adicionales...**”.

Pues mediante providencia del 11 de julio de 2017 ... se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

Sin embargo la parte ahora incidentante interesada en objeto de los inventarios y avalúos adicionales dentro de la oportunidad legal establecida, no realizó ningún tipo de gestión para objetar los inventarios y avalúos adicionales obrantes en el expediente, según quedó plasmado en el proveído fechado 7 de marzo de 2018 ..., mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, entonces la desidia de la parte incidentante, no puede convertirse en un motivo para la invalidación del trámite surtido en los inventarios y avalúos adicionales.

10

Agrega la Corte : “ ...pues la accionante actuó luego del auto del 11 de Julio de 2017 y solo hasta el mes de Diciembre de 2018 alegó las irregularidades.”

19. El 2 de septiembre del presente año, la Corporación convocada confirmó el auto objeto de censura, tras concluir que la declaratoria de nulidad ni siquiera debió ser tramitada, porque la irregularidad prevista en el artículo 29 de la Carta Política opera de pleno derecho, la que se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso y los vicios consagrados en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso son de aquellos que pueden sanearse, situación que acá se presentó, pues la accionante actuó luego del auto del 11 de julio de 2017 y sólo hasta el mes de diciembre de 2018 alegó las irregularidades.

Termina la Corte Suprema de Justicia – **Sala de Casación Civil** después del estudio amplio y detallado de la temática de los Inventarios y Avalúos adicionales, profiriendo Fallo de la Tutela firmado por cinco (5) Magistrados que hicieron sala de decisión, concluyendo “...concluir que el amparo invocado está llamado al fracaso, por lo que se denegarán las súplicas aquí invocadas.”

6. Las anteriores razones se estiman suficientes para

15

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03043-00

concluir que el ampro invocado esta llamado al fracaso, por lo que se denegaran las súplicas aquí invocadas.

III, DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional reclamada.

LA DEMANDANTE MARÍA TERESA CALDERÓN PIDE NUEVAMENTE NULIDAD EN EL ESCRITO DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN. A folio 12 del escrito presentado por la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN – Acápites - Peticiones - en lugar de incluir Objeciones al Trabajo de Partición, solicita nuevamente : “ **Declarar la NULIDAD** de todo lo actuado desde el Auto que ordenó correr traslado de los inventarios adicionales del artículo 502 del Código General del Proceso...”, aún cuando el Juzgado 14 de Familia de Bogotá en Auto del 3 de Abril de **2019** YA SE PRONUNCIÓ, DENEGÓ LA NULIDAD alegada porque NO hubo violación al Derecho al Debido Proceso , confirmando el trámite dado a los Inventarios y Avalúos Adicionales , ajustándose a lo previsto en el art. 502 del C.G.P.

La Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN Apela esta decisión que DENEGÓ la Nulidad, y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia CONFIRMA el auto que DENIEGA la Nulidad.

Los Inventarios y Avalúos **Adicionales** fueron aprobados desde el 7 de Marzo de **2018** por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá; además que el despacho se había pronunciado desde el 9 de Enero de **2018** decidiendo NO decretar ningún medio probatorio para el trámite de los Inventarios y Avalúos Adicionales. No obstante, en lugar de presentar Objeciones al Trabajo de Partición, la Demandante a través de su apoderado ha presentado escrito de OPOSICIÓN, pidiendo a la Partidora NO tener en cuenta dichos Inventarios Adicionales y desconocer lo aprobado por el Juzgado. Lo que NO realizó cuando se le corrió traslado de los Inventarios y Avalúos Adicionales el 11 de Julio de **2017**, pretende la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN que la Partidora desconozca la aprobación de los inventarios y avalúos Adicionales que legalmente DEBE considerar en la Partición; atacando cada una de las partidas incluidas en dicho trabajo, y desconociendo lo consagrado en el Código Civil Colombiano en los arts: **1797** - Deudas Sociales **Entre los Cónyuges**; **1798** - Deudas por Causa de Donaciones; **1800**- Imputación de Expensas; **1801**- Recompensas por Pago de Deudas.; **1802** Recompensas por Expensas Invertidas en Bienes Propios; **1803** Recompensas por

Erogaciones en Favor de **Terceros**; y especialmente debió tener en cuenta, antes de redactar su escrito de OBJECCIÓN a la Partición, el contenido de los arts. **1795** y **1796** del C.C. que consagran – La Presunción de Dominio – y Las Deudas de la Sociedad Conyugal - , así: : *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, **créditos**, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los **cónyuges** al tiempo de disolverse la sociedad , se presumirán pertenecer a ella ...”*; conforme a este postulado, NO se entiende cómo insiste el apoderado de la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN en afirmar que los **créditos** causados en **2013**, dentro del matrimonio, antes de disolverse la sociedad conyugal el 19 de Mayo de **2015**, NO existían al momento de su disolución; cuando por el contrario, establece el art. 2 de la L. 28 de 1932 que: *“ Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, **educación** y establecimiento **de los hijos comunes**, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, **y proporcionalmente entre sí**, conforme al Código Civil. ”* Quedando claro que entre los cónyuges su responsabilidad frente a los gastos de educación y crianza de los hijos comunes es en partes iguales, 50% cada uno.

No obstante el análisis detallado que realizó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – al proferir este Fallo (adjunto) de la Acción de Tutela incoada por la DEMANDANTE MARÍA TERESA CALDERÓN, para CONCLUIR que **el trámite de los Inventarios y Avalúos Adicionales se ajustó a lo previsto en el art. 502 del C.G.P. y** NEGAR el amparo solicitado por NO encontrar vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso; en esta etapa del Proceso Liquidatorio en la que se presentan OBJECIONES al Trabajo de Partición, NO escatimó la DEMANDANTE MARÍA TERESA CALDERÓN a través de su apoderado, para devolver en el tiempo lo ya acotado desde el año **2017** cuando se corrió traslado de los mismos, insistiendo en oponerse al Inventario y Avalúo Adicional ya aprobado; y alegando **falsamente**, que no existe fundamento probatorio que respalde su contenido. (se reseñan aportados 16

documentales adjuntos a los Inventarios y Avalúos Adicionales que reposan en el expediente)

Mediante Auto del Veintiséis (26) de Noviembre de 2020, el Juzgado 14 de Familia de Bogotá resuelve: que las decisiones se encuentran ejecutoriadas y en firme; y se ordena designar partidor. Este Auto también fue recurrido e impugnado por la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES.

ASUNTO DEBATIDO POR QUINTA VEZ. Considerando el reciente cambio del Titular del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, pretende entonces el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA apoderado de la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, aprovechar para DEVOLVER en el tiempo las etapas procesales superadas en este Proceso Liquidatorio de sociedad conyugal; puesto que tuvo todo **UN AÑO** para haberse dado cuenta de la presentación y traslado corrido de los Inventarios y Avalúos **Adicionales** que presentó la suscrita apoderada del Demandado, conforme lo consagra y faculta el art. 502 del C.G.P.; pero esa negligencia del Apoderado de la Demandante, NO le da derecho a agraviar ni mancillar el buen nombre de quienes hemos actuado conforme a derecho y a los postulados de la buena fe y con la debida diligencia cuando de derechos patrimoniales ajenos se trata; no contento con haber DESCUIDADO el proceso durante DOCE (12) Meses en perjuicio absoluto de su clienta MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, ahora pretende que se endilgue a otros su descuido, y que se permita por **QUINTA VEZ** se estudie el **mismo tema** que ya ha sido analizado en Acción de Tutela por la Corte Suprema de Justicia, con Insistencia negada ante la Corte Constitucional para Revisión; y que dichas decisiones se encuentran en firme, y NO pueden legalmente ser objeto de debate nuevamente; así:

1. ACCIÓN TUTELA. Tal como lo señala este memorial la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES adelanta Acción de Tutela contra el Juzgado 14 de Familia de Bogotá a través de su titular Juez - Dr. JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA, por presunta vulneración al derecho del Debido Proceso; para lo cual en Once (11) Cuadernos le fue remitido el expediente **Nº 2013-0800** por el mismo Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** – Sala Casación Civil - dentro de la **Acción de Tutela 11001020300020190343002** decisión de **Fallo del 2 de Oct./19** la Corte Suprema de Justicia **NIEGA el amparo impetrado**, conforme a la parte considerativa ya resumida inicialmente en este memorial.

2. NULIDAD. El Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA apoderado de la Demandante, presentó **el 13 de Marzo de 2018** memorial comunicando al señor Juez la voluntad conjunta con la suscrita como apoderada del demandado, **para realizar la partición** decretada; fecha en la cual tampoco revisó el expediente, que de haberlo hecho hubiera conocido que Cinco (5) días antes, a folios 18 y 19 del Cuaderno 4 A se había proferido la Providencia del señor Juez de fecha 7 de Marzo de 2018 que dispuso :

"Aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por el extremo pasivo, visibles a folio 1 a 198c5." Providencia que **TAMPOCO OBJETÓ**, quedando en firme y debidamente ejecutoriada esta decisión **desde Marzo de 2018.**

Posteriormente, el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA con fecha Seis (6) de **Julio de 2018** solicita al Juez, se designe Partidor a la mayor

brevedad, afirmando que su clienta MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES residiría fuera del país; no obstante lo anterior, es hasta ese momento que se entera, que **DOCE MESES (12) antes** en Julio de **2017** se le había corrido traslado del Inventario y avalúo adicional durante los días 13, 14 y 17 **de Julio de 2017**, y comienza toda una batalla de debate jurídico pretendiendo la **Nulidad** de lo actuado desde que se le corrió traslado en Julio de 2017, alegando toda clase de vicios para dejar sin efecto la notificación del traslado realizado por parte de la Secretaría del Juzgado, allegando una certificación de una empresa de seguimiento de procesos judiciales con la que pretendió tumbar el traslado afirmando haberse realizado el traslado, de manera inadecuada; al NO prosperar dicho argumento por ser **contrario a la verdad procesal** entonces interpone Recurso de Reposición y Apelación contra el Auto del Tres (3) de Abril de **2019 que Deniega la Nulidad solicitada**; el Juzgado 14 de Familia de Bogotá mantiene la decisión de Denegar la Nulidad, y esta decisión es Apelada por el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA apoderado de la Demandante, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia que analiza y revisa las actuaciones y decide con fecha Dos (2) de **Sept. De 2019** Magistrado Ponente CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, **confirmando** la decisión que **DENIEGA LA NULIDAD** alegada por el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA apoderado de la Demandante, y condenando en costas al Recurrente, fijando Agencias en Derecho por valor de 1 SMLMV.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN . Mediante Auto del Ocho (8) de Agosto de **2019** el Juzgado 14 de Familia de Bogotá **Designa Partidor** y concede término para el trabajo de partición; contra esta decisión el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA apoderado de la Demandante, también se

opone, e interpone **Recurso de Reposición** insistiendo en la existencia de la causal de Nulidad cuya decisión NO estaba en firme, porque se encontraba cursando segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, y éste NO había resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el Auto del Tres (3) de Abril de **2019** que Denegó la Nulidad pedida por el apoderado de la parte Actora; pero de igual manera se equivoca el Abogado Fonseca de la parte Demandante, al NO percatarse, que el Recurso de Apelación se había concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** que **NO SUSPENDE EL PROCESO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P. num. 2 que así lo consagra; por consiguiente, era procedente conforme a la ley que continuara el proceso en la etapa subsiguiente a la aprobación de los inventarios y avalúos; y por ello la designación de partidador para elaborar el trabajo de partición respectivo y dar impulso al proceso contenida en Auto del Ocho (8) de Agosto de **2019 debía ser mantenida**; como efectivamente se mantiene la decisión por parte del Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá mediante Providencia del Diecisiete **(17) de Octubre de 2019**.

ACTUACIÓN DEL ABOGADO JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO. Insistir en revisar el MISMO TEMA por **QUINTA VEZ** como lo hace el abogado **JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA** **sí** es violar el Derecho del DEBIDO PROCESO por extralimitarse en su ejercicio, además de irrespetar la Administración de Justicia en cabeza del Señor Juez al **insistir de manera recurrente, violando la firmeza de las MISMAS decisiones judiciales**, en que las previsiones contempladas en el Art. 502 del C.G.P. contienen una facultad que denomina al abogado Fonseca como “ilegal”; y que por consiguiente los apoderados que invocamos su precepto,

incurrimos en una "ILEGALIDAD"; el tema podría ser calificado como gaje del oficio, siempre que NO se hubiere afectado la dignidad del Otro; pero en este caso, el Abogado **JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA** pretendiendo enmendar su falta de cuidado y falta de diligencia en el seguimiento permanente de las actuaciones judiciales ocurridas durante el Proceso, ahora no solo ataca a los Funcionarios del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, endilgándoles **sin prueba alguna** actuar con **dolo**, al afirmar que: **"...por la actuación abiertamente arbitraria, ilegal, y eventualmente prevaricadora del Secretario del Juzgado especialmente, junto con la de su departamento de sustanciación..."**, contrario a la evidencia fáctica y documental, y de **manera injusta**; sino que además se atreve a afirmar que las actuaciones de la suscrita Apoderada de la contraparte han hecho incurrir a error al Señor Juez, **FALTANDO A LA VERDAD, afectando la dignidad profesional de la suscrita apoderada y ejerciendo el litigio con total deslealtad con la colega**; insistiendo el Abogado Fonseca que es ilegal presentar Inventarios y Avalúos Adicionales cuando se ha dejado de incluir deudas o bienes en el Inventario inicial, aún cuando lo consagra, faculta y establece la Ley Procesal en el art. 502 del C.G.P.

COMPULSAR COPIAS. A folio tres (3) numeral cinco(5), y folio cinco (5) numeral nueve (9) del memorial que contiene el Recurso de Reposición presentado por el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA de la parte actora, afirma **faltando a la verdad**, y actuando sin ética al calificar los inventarios adicionales presentados por la suscrita, de **" ilegales"**; así como, afirmando que por la actuación de la suscrita se ha inducido a error al señor Juez; configurándose el delito de **injuria** en contra de la suscrita, razón por la cual con el debido respeto, solicito al despacho **compulsar copias** para la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue al Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA CC 19.388.015 de Bogotá y TP 67.002 C.S.J. por el delito de Injuria, aportando como prueba el memorial del Recurso por él presentado, que se transcribe en los apartes señalados, así:

5)"...dado que en los inventarios adicionales **ilegales** presentados por la abogada Luz Stella González, ..."

9) " Como usted ve señor juez(sic), a usted también **se le ha inducido en error por la actuación de la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ**, quien ajena a la lealtad procesal presentó inventarios adicionales del artículo 502 a sabiendas de que ni siquiera se habían resuelto y tramitado los inventarios del artículo 501 ... " (Resalto fuera de texto)

Cuando es claro que el Art. 502 del C.G.P. **NO** establece ninguna condición diferente a que se hubieren dejado de incorporar bienes y deudas en el Inventario inicial, para presentar los Inventarios y avalúos Adicionales; con el siguiente texto que se transcribe:

"ART. 502.- Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y **si** se formulan objeciones serán resueltas en audiencia (...)

Si *no* se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. (...)" Resulta claro concluir que el precepto 502 **NO** condiciona para presentar Inventario Adicional, a que los iniciales se hayan resuelto; por el contrario, lo que exige es que NO se hubieren **INVENTARIADO inicialmente deudas o bienes, para poder ser presentados como Inventario Adicional.**

En este caso las deudas incluidas en el INVENTARIO ADICIONAL, **NO** se habían incluido en el inventario **inicial**; por tanto, no afectaba para nada que se hubiere resuelto sobre las Objeciones presentadas al mismo, o no. Porque igual estas deudas NO fueron INVENTARIADAS inicialmente.

En este caso el Inventario y avalúo Adicional fue aprobado mediante Auto del Siete (7) de Marzo de 2018, porque NO hubo Objeción alguna; notificada por estado el 8 de Marzo de 2018 quedando debidamente **ejecutoriada desde el martes Trece (13) de Marzo de 2018.**

Por lo anterior, además solicito al Despacho con el debido respeto, **compulsar copias** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA**, a efectos que se investigue la conducta del Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA CC 19.388.015 de Bogotá y TP 67.002 C.S.J., por haber incurrido con el contenido del Memorial presentando el Recurso de Reposición contra el Auto del 26 de Noviembre de 2020, en posible Falta a los Deberes Profesionales del Abogado – Art. 28 Num. 7 L. 1123 de 2011 q consagra:

*“ 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y **respeto** en sus relaciones con **los servidores públicos**, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, **abogados** y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”*

Conforme a lo expuesto anteriormente, el contenido del memorial de Objeción al Trabajo de Partición presentado por el Abogado Fonseca, Apoderado de la Demandante MARÍA TERESA CALDERÓN es completamente improcedente, inconducente, contrario a derecho e ilegal; porque el tema **YA** ha sido revisado, debatido y DECIDIDO de manera ordinaria por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en varias oportunidades; en alzada por el Tribunal

Superior de Bogotá – Sala Familia, y como mecanismo subsidiario por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Acción de Tutela negada; conforme se relacionó en este escrito.

FRAUDE PROCESAL. Pretendió el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA que el Juzgado incurriera en el error de hacerle creer **falsamente**, que minutos antes de finalizar la Audiencia de fecha 17 de Agosto de 2017 donde resolvió las Objeciones al Inventario y Avalúo **inicial**, que el Despacho le había ordenado a Secretaría correr traslado de los Inventarios y Avalúos **Adicionales**; contraviniendo lo dispuesto en el Art. 502 del C.G.P. que **NO** establece que se disponga correr traslado en Audiencia, sino que además porque dichos Inventarios y Avalúos Adicionales **NO** fueron presentados durante la misma Audiencia.

Por el contrario, el Art. 502 del C.G.P. solamente consagra que se corre traslado por tres (3) días, y que si NO se presentan objeciones, se aprobarán los inventarios y avalúos adicionales por el Despacho; con el siguiente texto transcrito: **“ART. 502.- Inventarios y avalúos adicionales.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y **si** se formulan objeciones serán resueltas en audiencia (...)”

Si *no* se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. (...)”

Intenta hacer creer el Abogado de la Demandante JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA, que el Despacho aprobó a ojo cerrado el Inventario y avalúo Adicional presentado, sin revisión de legalidad sumario siquiera; pero las evidencias que lo desmienten reposan en el mismo expediente, basta con mencionar que tan suficientes fueron para el Despacho, las pruebas

documentales aportadas con el Inventario Adicional, que NO vio la necesidad de decretar nuevas. Veamos:

Soportado en la constancia secretarial que reposa en el expediente a folio 204 del C 5 que acredita lo establecido en el Art. 502 del C.G.P. , que se corrió traslado a la parte Demandante del Inventario y Avalúo Adicional **guardando silencio**; que dicho trámite superó el estudio de legalidad que exigió el apoderado de la parte demandante se adelantara en **2018** cuando solicitó la Nulidad de lo actuado desde dicha constancia(**nulidad resuelta y NEGADA EN DOS INSTANCIAS**); por tanto, la constancia secretarial se ajustó a la verdad procesal; y reza:

*" El suscrito secretario del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, hace constar que el término de traslado que antecede **venció en silencio**. El traslado comprendió los días 13, 14, 17 de julio de 2017.(...) Informe que la Parte Demandante NO ha podido DESVIRTUAR en su legalidad ni veracidad, a pesar de sus varios intentos, infructuosos.*

Consistente con la Constancia Secretarial, el señor Juez en Providencia del 7 de Marzo de **2018** Aprueba los inventarios y avalúos adicionales y afirma que : *" se corrió traslado a la parte demandante en providencia de 11 de julio de 2017(fl199c5), término que venció en silencio según informe secretarial visible a folio 204 c5."*

A folios 18 y 19 del Cuaderno 4 A del expediente en el proceso de la referencia, reposa Providencia del señor Juez de fecha 7 de Marzo de 2018 que dispuso : *"Aprobar los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por el extremo pasivo, visibles a folio 1 a 198c5."*

En este Auto del 7 de Marzo de 2018 se reseña igualmente que:

"Los inventarios y avalúos fueron presentados y aprobados en audiencia del 17 de agosto de 2017 (fl 351-353c4), los cuales fueron confirmados en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá sala de Familia (fl9-12c4a).

*Así mismo de los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por el extremo pasivo, visibles a folio 1 a 198c5, **se corrió traslado a la parte demandante** en providencia de 11 de julio de 2017 (fl199c5), **término que venció en silencio** según informe secretarial visible a folio 204 c5.*

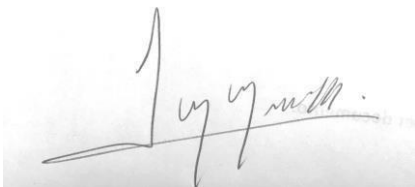
EL INVENTARIO ADICIONAL NO REQUIRIÓ PRUEBAS. Falsamente el Abogado de la Demandante JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA, afirma que la suscrita pidió pruebas al presentar el Inventario y Avalúo Adicional; toda vez que lo que se pidió por la suscrita al Despacho fue que **en caso que las aportadas fueran Insuficientes**, se decretaran pruebas adicionales. Lo cual es claro que para el Despacho, **NO** fue necesario porque **cada ítem del Inventario y Avalúo adicional está soportado documentalmente**. Por consiguiente, se evidencia que se adelantó la evaluación necesaria por parte del Despacho antes de su aprobación mediante Auto del 7 de Marzo de 2018, evaluando que NO necesitaba decretar prueba alguna.

Finalmente, Señora Jueza, y no por ser de menor importancia; por el contrario tiene la mayor relevancia, frente a las reiteradas **imputaciones** del Abogado de la Demandante JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA en contra del Juzgado Catorce (14) de Familia y sus funcionarios, incluido el señor Juez como Titular;

así como contra la suscrita apoderada del Demandado, advirtiéndolo el togado Fonseca que **"...desde ya se iniciarán las respectivas acciones disciplinarias, penales, administrativas correspondientes por error judicial ..."**(Folio 7 Num. 6 del Memorial Recurso Reposición). Muy por el contrario considera la suscrita apoderada del Demandado VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ que los **CINCO (5) AÑOS** desde 2018, que llevamos tratando el **MISMO** debate jurídico, se hubiera evitado si el Abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA hubiera estado atento a las actuaciones judiciales como corresponde al juicioso litigante; en lugar de tratar de buscar en otros, culpabilidad que NO existe, más que su propia omisión.

Conforme a lo acontecido durante el Proceso, solicito al Despacho **MANTENER** todas las actuaciones anteriores por gozar de legalidad, encontrándose ejecutoriadas y verificadas por Juez superior; comprobando que las actuaciones del Juzgado 14 de Familia de Bogotá en el expediente de la referencia, se han ajustado a las previsiones legales.

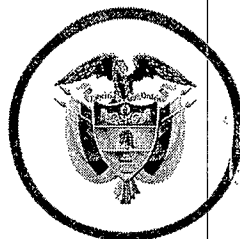
Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51649499 de Bogotá –

TP 30455 C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC13394-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03043-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por María Teresa Calderón contra el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo que dio origen a la presente acción, se solicitó, en términos generales por la accionante la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la parte convocada. El juzgado encausado desconoció el trámite para los inventarios y avalúos adicionales establecido en el

artículo 502 del Código General del Proceso, toda vez que en la diligencia celebrada el 17 de agosto de 2017 se dispuso que por secretaría se correría traslado de éstos, por lo que se sobreentendía que el auto que dispuso en un inicio su traslado, esto es, el del 11 de julio de ese año, quedaba sin valor ni efecto, pero nunca sucedió, ya que no se volvió a surtir éste.

Añadió que el funcionario de instancia en auto de 7 de marzo de 2018 aprobó los inventarios, incluyendo el adicional, decisión que terminó de corroborar lo ilegalidad de la actuación surtida. Ante esta circunstancia presentó escrito de nulidad, pero el 3 de abril de hogaño se negó su pedimento, decisión confirmada el 2 de septiembre por la Corporación convocada. Determinaciones contrarias a derecho, ya que no se realizó el control de legalidad de las actuaciones procesales, por lo que se omitió lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; tampoco se evidenció que las obligaciones contenidas en los inventarios adicionales se encontraran debidamente soportadas; se presentó un trámite inadecuado respecto a los inventarios adicionales, configurándose las nulidades establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 *ibídem* y «**la nulidad constitucional**».

Por tal motivo, pretenden que se conceda la protección irrogada y en consecuencia, se declare sin valor ni efecto las decisiones dictadas en los inventarios y avalúos adicionales.

B. Los hechos

B. Los hechos

1. Luego de proferida la sentencia de 9 de mayo de 2015 por parte del juzgado convocado, por medio de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso surtido entre la acá accionante y Venancio Arnoldo Narváez Fuentes y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio, la citada el 12 de enero de 2016 solicitó tramitar este último asunto.

2. En decisión de 7 de abril de 2016 se admitió la petición de liquidación. El señor Narváez Fuentes se notificó de manera personal de esta actuación, quien objetó los inventarios y avalúos.

3. Luego de surtidas las comunicaciones y publicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, se fijó como fecha para surtir la diligencia de inventarios y avalúos el día 24 de mayo de 2017, la cual fue suspendida.

4. El 21 de junio de 2017 el demandado presentó inventario adicional, en auto del 11 de julio de 2017 se corrió traslado de éste a la quejosa.

5. El 11 de julio de 2017 se señaló como fecha para continuar, la diligencia de inventarios y avalúos el 17 de agosto de ese año a las 8:30 a.m.

6. Llegado el día y fecha señalado, se declaró infundada

la objeción del inventario de activos presentado por la accionante en los puntos 1, 2 y 12, quedando como valor dichos bienes lo allí enunciados; fundada la objeción al inventario de compensaciones propuesto por la actora, por lo que se excluyen del inventario; fundada la objeción al inventario de compensaciones y pasivos, excluyéndose del inventario y se aprobó el inventario y avalúo de bienes que conforman la masa social. Decisión respecto a la cual las partes propusieron el recurso de apelación, el que se concedió en esa fecha

7. En decisión de 13 de diciembre de 2017 el Cuerpo Colegiado accionado confirmó la decisión de instancia.

8. El 19 de enero de 2018, se determinó que no había lugar a decretar ningún medio probatorio en el trámite de inventarios adicionales.

9. En auto de 7 de marzo de 2018, se aprobaron los avalúos, incluidos los adicionales, y con fundamento en lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decretó la partición de los bienes que conforman la masa social.

10. El 13 de marzo de 2018 la quejosa presentó escrito a través del cual manifestó que había convenido con el demandado realizar la partición de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

11. El 16 de julio de 2018 solicitó resolver a la mayor

brevedad los inventarios adicionales presentados por el demandado, los cuales no pueden ser incluidos dentro de la sociedad conyugal. En decisión del 31 de agosto de ese año, se señaló la hora de las 2:30 pm del 30 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso, la que no se efectuó.

12. El 5 de octubre de 2018 el demandado presentó escrito para que se declarara la nulidad del auto del 31 de agosto de ese año, que fijó fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, por cuanto en decisión de 7 de marzo de ese año, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales y se decretó la partición, determinación frente a la cual la quejosa no presentó reparo alguno, es más allegó escrito a través del cual señaló que entre los sujetos procesales se había acordado realizar la partición de manera voluntaria, por lo que no es coherente que después reclame decidir oportunamente éstos.

13. El 21 de noviembre de 2018 el juez convocado declaró la ilegalidad de los autos de 19 de enero y 31 de agosto de 2019, tras concluir que en este asunto se había decretado la partición, por lo que lo procedente era designar el respectivo partidor.

14. La promotora del amparo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación frente a tal determinación.

15. En decisión de 27 de febrero del presente año, el a

quo resolvió de manera adversa a los intereses de la tutelante el primer medio de impugnación y concedió el segundo. En determinación del 3 de abril hogano, se declaró desierta la apelación, al determinarse que la accionante no canceló las expensas para el surtimiento de la alzada.

16. De otro lado la actora propuso escrito de nulidad, por medio del cual adujo que hubo un trámite inadecuado de lo actuado, por lo que se configura la irregularidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política; el juez de conocimiento no realizó el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso; los inventarios y avalúos adicionales se tramitaron de forma indebida, lo cual constituye un vicio insaneable; se presenta la causal 6° de que trata el precepto 133 *ibidem* al no haberse corrido el traslado del inventario y avalúo adicionales.

17. En otra decisión dictada el 3 de abril de 2019 el juez convocado denegó la nulidad propuesta por la actora, tras concluir que la irregularidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere a la prueba obtenida con violación al derecho al debido proceso, situación que acá no se presenta. De otro lado el fundamento fáctico de cara a las causales de nulidad propuestas, no encuadra dentro de ninguno de los eventos consagrados por el legislador. Además el trámite surtido en relación con los inventarios y avalúos adicionales se ajustó a lo previsto en el artículo 502 del Código General del proceso.

18. Inconforme con lo resuelto, la peticionaria interpuso

el recurso de apelación.

19. El 2 de septiembre del presente año, la Corporación convocada confirmó el auto objeto de censura, tras concluir que la declaratoria de nulidad ni siquiera debió ser tramitada, porque la irregularidad prevista en el artículo 29 de la Carta Política opera de pleno derecho, la que se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso y los vicios consagrados en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso son de aquellos que pueden sanearse, situación que acá se presentó, pues la accionante actuó luego del auto del 11 de julio de 2017 y sólo hasta el mes de diciembre de 2018 alegó las irregularidades.

20. En criterio de la peticionaria del amparo, hubo vulneración de sus derechos fundamentales, porque los inventarios y avalúos adicionales se tramitaron de manera irregular y a pesar de ello los funcionarios convocados no decretaron la nulidad de lo actuado.

C. El trámite de la instancia

1. El 17 de septiembre de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los interesados, para que ejercieran su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede

contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. En el presente caso, aduce la reclamante que la parte convocada trasgrede sus derechos fundamentales, ante la negativa de declarar lo actuado en relación con los inventarios y avalúos adicionales, pues evidentemente el trámite de éstos se adelantó de manera irregular y contrariando establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso; además, se omitió realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*; tampoco se corroboró que en realidad las obligaciones contenidas en los inventarios adicionales estuvieran debidamente soportadas y se presentaron las irregularidades establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 de la citada codificación y **«la nulidad constitucional»**.

Sucede, sin embargo, que al revisar las decisiones por medio de las cuales la parte convocada denegaron el decreto de las irregularidades invocadas, no es posible considerar,

como lo alega la tutelante, el quebranto de sus garantías constitucionales.

En efecto, cuando el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en auto de 3 de abril de 2019 denegó la solicitud de nulidad invocada por la quejosa, explicó:

«3.- Revisado el escrito visible a folio 4 a 15 proveniente del apoderado de la ex -socia se esgrimió como causal de nulidad la violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.N., argumentando en síntesis que al proceso se le dio un trámite inadecuado; por no haberse realizado el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y mencionó las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 ibídem.

En lo atinente a la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, si bien la H. Corte Constitucional, ha considerado viable la nulidad constitucional, como puede verse en el veredicto C-491 del 25 de noviembre de 1995, también lo es que la nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política, es una nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a 'la prueba obtenida con violación al debido proceso', con el fin de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y respetar los derechos procesales de las partes, es decir, que hace acotación a las pruebas obtenidas con cercenación al debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales requeridas para la producción de la prueba, específicamente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone, de donde se infiere claramente que los hechos alegados por el incidentante para configurar la causal no tienen esa connotación, pues sus argumentos se contraen a indicar que no se cumplieron con las formas propias del proceso y en el sentir del incidentante a la omisión a realizar control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas dentro del trámite de los inventarios y avalúos adicionales».

En cuanto a las irregularidades previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso señaló:

« Por otro lado, la incidentante invocó las causales consagrada en los numerales 5 y 6 del artículo 133 ..., que establecen:

‘... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sería obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado ...’

5. Sin embargo, es claro que si bien el memorialista expone una serie de hechos que en su sentir vician de nulidad la actuación surtida en el expediente, el fundamento fáctico de cara a las causales propuestas, no encuentra en ninguno de los eventos consagrados en la ley, pues el trámite dado a los inventarios y avalúos adicionales se ajustó a derecho, según lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., otorgando al interesado los términos pertinentes para que presentara sus inconformidades.

Pues mediante providencia del 11 de julio de 2017 ... se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

Sin embargo la parte ahora incidentante interesada en objeto de los inventarios y avalúos adicionales dentro de la oportunidad legal establecida, no realizó ningún tipo de gestión para objetar los inventarios y avalúos adicionales obrantes en el expediente, según quedó plasmado en el proveído fechado 7 de marzo de 2018 ..., mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, entonces la desidia de la parte incidentante, no puede convertirse en un motivo para la invalidación del trámite surtido en los inventarios y avalúos adicionales.

En estas condiciones se establece que el argumento en el que sustentó el abogado de la ex socia conyugal (incidentante), no respaldan la nulidad solicitada».

Por su parte el 2 de septiembre la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso de apelación frente a la citada decisión precisó:

«De entrada, debe sentarse que a la solicitud de declaratoria del vicio procesal ni siquiera debió dársele trámite, habida cuenta, en primer lugar, de que la nulidad prevista en el artículo 29 de la C.N. opera de pleno derecho y se refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso, de lo cual no se trata aquí, en absoluto; en segundo, porque las nulidades previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. son aquellas que pueden sanearse, si no se alegan oportunamente (num. 1 art. 136 ibídem en concordancia con el párrafo 2° del artículo 135 de la misma obra), pues es claro y así puede constatarse en el expediente que luego del 11 de julio de 2017, fecha desde la cual se pidió la declaratoria de nulidad de los vicios procesales, la parte apelante actuó en diferentes ocasiones y solo hasta el mes de diciembre de 2018, vino a alegar la existencia de aquellos.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado ...».

En ese contexto, la Sala concluye que las decisiones citadas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, por cuanto allí se analizó la situación puesta a consideración, de acuerdo a los artículos del Código General del Proceso que regulan las nulidades y conforme a la irregularidad de pleno derecho prevista en el artículo 29 de la Constitución Política que opera de pleno derecho y se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación por la cual se

concluyó que no se presentaban los vicios alegados por la tutelante y que aún de haber ocurrido en el caso de las nulidades previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, estas fueron saneadas, al no haber sido alegada oportunamente.

Lo anterior descarta la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo no encuentra recibo en esta sede excepcional, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»* (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Téngase en cuenta que la función jurisdiccional dota al juez de autonomía plena, de manera que sólo el yerro ostensible, innegable y trascendente, sirve de apoyo por vía de tutela para dar al traste con el pronunciamiento del fallador natural, lo que aquí no se demostró.

3. De otro lado, lo aducido por la quejosa en relación a que el trámite para los inventarios y avalúos adicionales en el proceso censurado no se surtió conforme a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, porque en la diligencia celebrada el 17 de agosto de 2017 se dispuso que por secretaría se correría traslado de éstos, sobreentendiéndose que el auto que dispuso en un inicio su

traslado quedaba sin valor ni efecto, lo que nunca sucedió, carece de trascendencia constitucional.

En efecto, si bien el funcionario de instancia convocado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de agosto de 2017 precisó que no se había surtido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales y que entonces por secretaría se realizaría, lo cierto es que éste si se había llevado a cabo, ya que fue ordenado en auto del 11 de julio de 2017, por lo que no era pertinente que se efectuara de nuevo, pero esa simple situación no lleva a que los derechos constitucionales de la quejosa se hayan visto afectados.

En un asunto de contornos similares esta Sala expuso que:

...surge palpable que con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que (...) el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenada al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado (CSJ STC1684-2015, rad. 2015-00201).

4. De otro lado, el trámite de los inventarios y avalúos adicionales se surtió conforme a lo consagrado en el artículo 502 del Código General del Proceso, toda vez que al no formularse objeciones en el término de traslado, el juez los aprobó el 7 de marzo de 2018, frente a lo cual la tutelante no presentó reparo alguno, todo lo contrario, el 13 de ese mes allegó escrito en el cual manifestó que había convenido con el demandado realizar la partición de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

La anterior situación descarta que se presente la vulneración a las prerrogativas invocadas en esta oportunidad.

Sobre el particular esta Corte ha venido sosteniendo que para la prosperidad del resguardo, *«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»* (CSJ STC, 5 sep. 2012, exp. 00630-014, citada entre otras en STC6835-2019, 30 may. 2019, rad. 00114-01).

De igual modo, se requiere: *«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda»* (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada entre otras en STC8053-2019, 20 jun. 2019, rad. 00231-01).

5. Igualmente es pertinente precisar que no es posible acoger la censura invocada por la tutelante en relación a que el juez de conocimiento no estableció si las obligaciones contenidas en los inventarios y avalúos adicionales se encontraran debidamente soportadas, toda vez que esta situación debió ser alegada oportunamente por ella, esto es,

durante el traslado que se le otorgó en auto del 11 de julio de 2017 para objetar los mismos, por lo que es evidente que fue su propia incuria la que llevó a que no se analizaran las obligaciones que allí se plasmaron por parte del demandado, por tanto no fue el funcionario de instancia quien incurrió en tal falencia.

Así las cosas, es evidente que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que correspondía dirimir al juez natural en un escenario procesal que no se suscitó, porque se reitera fue la promotora del amparo quien omitió ejercer oportunamente su defensa en el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, pues el amparo no se ha concebido como sustituto de aquellos.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les ha asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, o para recuperar oportunidades que se dejaron vencer en el curso del proceso.

6. Las anteriores razones se estiman suficientes para

concluir que el ampro invocado esta llamado al fracaso, por lo que se denegaran las súplicas aquí invocadas.

III. DECISIÓN

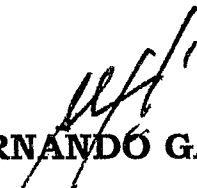
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional reclamada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

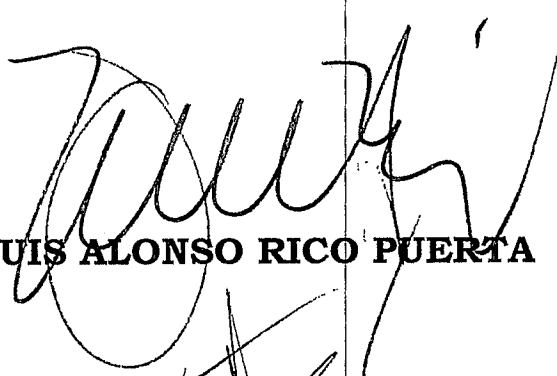
AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

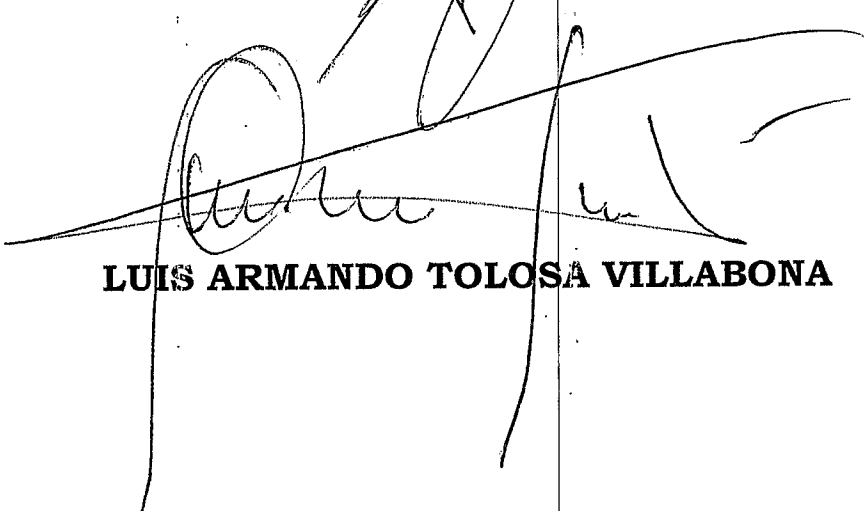

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Memorial -Objeciones Partición

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Jue 20/04/2023 16:03

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jangelfonseca26@hotmail.com <jangelfonseca26@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

OBJECIONES A PARTICIÓN - ABRIL 20 DE 2023 LIMPIO.pdf; FALLO TUTELA ARNOLDO.pdf;

Señora **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA** buenas tardes, adjunto envío Memorial **OBJECIONES PARTICIÓN. (Anexo Fallo)**

REF: LIQUIDACIÓN SOC. CONYUGAL No. 2013-800

PARTES. MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES
 contra VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES.

Ubicación. Estado del Jueves 13 de Abril de 2023.

Atentamente,
LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Apoderada Demandado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución Cuota Alimentaria de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO contra LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS, 2017- 00207.

Téngase en cuenta que la demandada LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS se notificó de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 21 de marzo de 2023, teniendo en cuenta las diligencias obrantes en los archivos 12 y 14 del expediente digital.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo 15, del expediente digital, por haberse presentado de manera extemporánea, pues el escrito fue remitido el 24 de abril de 2023 (archivo 15).

Se reconoce personería a la apoderada ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, como apoderada de la señora LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS, en los términos ya para los fines del poder otorgado (archivo 15).

Por otra parte, no se tiene en cuenta ni el traslado, ni la el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Testimoniales. Se ordena citar a los testigos RUTH DAMARIS OLAYA RODRÍGUEZ y MARLENY MURILLO MARTÍNEZ relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia y que podrán ser limitados en día de la audiencia, de encontrarlo procedente.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

PRUEBAS DEMANDADA

No contesto demanda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 11 de octubre del año 2023.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425935bf5f67b829afdbfa69a522febbefd50fb51a629fd816c809c0fbe83d58

Documento generado en 26/06/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE CARLOS ENRIQUE
MALDONADO SÁNCHEZ (AUTO) 2017-00282.**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que existe aun trámite por surtir, habida cuenta que existen herederos que aun no han sido reconocidos como tales y que en el trabajo de partición les fue adjudicado una proporción de los bienes relictos. En consecuencia, se dispone:

1°. Se reconoce como herederos del causante, a los señores MARISOL y HERNANDO MALDONADO CAMELO en su condición de hijos, cuya calidad se encuentra acreditada con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento que militan en los folios 150 y 156 del cuaderno físico. La apoderada que los representa le fue reconocida la personería jurídica en auto de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2°. Se requiere al señor JULIO ALBERTO MALDONADO CAMELO, quien es heredero del causante, a fin de que en el término de 20 días siguientes al requerimiento, prorrogable por otros 20 más, declare si acepta o repudia la asignación que se le defirió; para tal efecto, deberá notificarse el auto que dio apertura al proceso de sucesión, haciendo la prevención en el sentido de si fenecido el término concedido guarda silencio, se entenderá que repudia la herencia.

La anterior determinación obedece a que si bien es cierto obra en el proceso constancia de haberse surtido el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, dicho trámite resulta inane en la medida en que no se hizo la prevención al citado ciudadano de las consecuencias que conllevaría el guardar silencio ante su no comparecencia.

En consecuencia, se ordena librar la respectiva comunicación al heredero en mención a la dirección que obra en el documento que fue radicado en la secretaría del Juzgado el 8 de septiembre de 2017.

El requerimiento se hace necesario realizarlo teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que conlleva el desconocimiento de un heredero en la causa sucesoral.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31115e61372cabb6a33880f0573af53237d0a6f57093c08be052817d210d3bc4**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal NINI JOHANA SALAMANCA CORTES contra
WILSON MARÍN FARFÁN., RAD. 2017-00867.**

De las objeciones al trabajo de partición visibles en el archivo digital 1, del cuaderno de incidente de objeción a la partición, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374836bcb266cd942a10cfae7238a6218b38f88e0f6bc40a898ecdc0c6b21a**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF: Proceso No. 110013110014-2017-00867-00

Demandante: NINI JOHANNA SALAMANCA

Demandado: WILSON MARIN FARFAN

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del termino de ley; me permito formular OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

PRIMERO: No se incluyo dentro de las particiones las partes en el porcentaje del cincuenta (50%) por ciento que le correspondía a la conyugue y aquí demandante NINI JOHANNA SALAMANCA CORTES; toda vez, que el aquí demandado, renuncio al porcentaje aquí solicitado y repartido a su favor, cuando NO EFECTUO CAPITULACIONES MATRIMONIALES con su ex esposa y aquí demandante. Es así, que los dos (SALAMANCA Y MARIN) APARECEN COMO MPROPIETARIOS DE EN CUOTAS IGUALES, TANTO DEL APARTAMENTO, COMO DEL VEHICULO QUE SON BASE DE ESTA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: En cuanto a los pasivos, el demandado debe cancelar a favor de mi mandante, el cincuenta (50%) por ciento del total de los cánones de arrendamiento que recibió por el apartamento, que en las escrituras están tanto el demandado como mi mandante, como propietarios inscritos.

TERCERO: En el aplazamiento, el apoderado de la parte pasiva, NO ALLEGO a la parte contraria, los INVENTARIOS Y AVALUOS que se debió hacer dentro del termino de ley de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso; es decir con los cinco (5) días de antelación a la audiencia y el despacho lo concedió cuando el abogado lo hizo con diez horas de anterioridad a dicha audiencia, avalando así y concediendo términos fuera de la Ley.

TERCERO: El juzgado tenía la obligación de enviar el link para iniciar la audiencia de los inventarios y avalúos en el correo institucional del juzgado y nunca lo hizo; inventó otro correo sin autorización de el Consejo Superior de la Judicatura y con desconocimiento de la parte demandante, tal como se demostró en la APELACION que se interpuso y que en este momento se encuentra al despacho en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

Por las razones aquí expuestas, su despacho debe aceptar y aprobar las objeciones aquí planteadas por el suscrito, y ordenar rehacer el trabajo de partición dentro del proceso aquí referenciado.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
C. C. No. 19.413.630 de Bogotá
T. P. No. 53.522 del C. S. de la J.

OBJECION PARTICIO9N PROCESO 2017-00867-00

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL <loalvarez8@yahoo.com>

Mar 28/03/2023 16:04

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS AURELIO ROJAS NIÑO <luchorojas1960@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

TRABAJO DE PARTICION NINI JOHANNA.docx;

Cordial saludo, ENVIO MEMORIAL DE OBJECION A LA PARTICION DENTRO DEL PROCESO AQUI REFERENCIADO.

Luis Orlando Alvarez Bernal

Cel: 310 8562438

E-mail: loalvarez8@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN
GABRIEL HERRÁN CIFUENTES EN CONTRA DE LILIA
LORENA SARMIENTO SÁNCHEZ, RAD. 2021-63.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **Juan Gabriel Herrán Cifuentes** en contra de la señora **Lilia Lorena Sarmiento Sánchez**.
2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico de la demandada, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Tener en cuenta que el demandante actúa por intermedio de su apoderado, el **Dr. Jairo Alejandro Acuña Torres**, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.
6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da541b602b3e0064bdc414aafb1f6def9406f56539e2af4e07a01bc71b1ba9**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA REINA PEÑA GARZÓN contra Los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JAIME MARTÍNEZ RINCÓN, 2021-00375.

De la solicitud de aclaración que obra en el archivo 25, se niega por extemporánea de conformidad con establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso; no obstante, se hace saber que lo allí dispuesto consiste en que la parte actora deberá llamar al proceso, a los demás demandados que faltan por vincular.

Respecto de la solicitud obrante en el archivo 26, se le informa al apoderado que la carga procesal de notificar a los demandados le corresponde a la parte demandante, no la secretaría del Despacho, y lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se estableció para que las partes realizaran las notificaciones personales mediante correo electrónico, pero no indica que esta carga corresponda al Despacho Judicial.

*Téngase en cuenta que el abogado designados como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JAIME MARTÍNEZ RINCÓN, no realizó manifestación alguna, el Despacho lo releva del cargo, en consecuencia, se designa al Dr. **JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMÁN** quien puede ser ubicado en la Carrera 4 N° 16 – 29 Oficinas 402 y 403, Carrera 86 N° 146 – 61 Int 18 apto 404 de Bogotá, Cel 3125198193, correo electrónico: jorgeenrique71@yahoo.com.co.*

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **103** DE HOY **27** DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d458e40f537a4ed819f69eb1c5c598a4e5d321a8a38ac6c3891641cab03922**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ARISTOBULO MORENO ROZO, RAD. 2021-00384.

Agréguese a los autos la respuesta dada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, obrante en el archivo 35 del expediente digital, por lo que se ordena oficiar:

*A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARTHA MORENO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.877.655. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.*

*A CAPITAL SALUD E.P.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **GONZALO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.271.308. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.*

*A la NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **ISABEL MORENO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.213.677. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.*

*A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARÍA AURORA MARTÍNEZ DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.217.486. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.*

*A la CAJACOPI E.P.S. S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.280.171. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.*

Por otra parte, se agrega la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 36), y se pone en conocimiento de los interesados para que se sirvan adelantar las diligencias necesarias a fin de aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e95312b2d377e79410ac8be78081670cc8f67403384cfa04183ead776a71b**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de ANGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra ANDRÉS NIÑO
ASENCIO, RAD. 2021-00673.**

Teniendo en cuenta que en este proceso, se informó dirección electrónica en la que puede ser notificado el demandado, se ordena adelantar las diligencias de notificación del mismo a la dirección de correo electrónico andrenias@yahoo.com., de allí que, no se tiene en cuenta el emplazamiento obrante en el archivo 19.

Por otra parte, respecto a las solicitudes 18 y 21, se le pone de presente a la parte demandante que no es posible tener por notificado al demandado por conducta concluyente, como quiera que no se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso para tal fin.

Aunado a lo anterior, de la diligencia de notificación que refiere el apoderado demandante (archivo 21), no se aportó el acuse de recibido que señala el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede tener por notificado al demandado.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en la dirección antes anotada y allegando el acuse de recibido de la misma conforme lo señala el inciso tercero de la norma referida. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555881c67b5a59477fa2abd5d37cf734711ec0873b78707bac0bdee2ea38647**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho ALBA ALEIDA GALLEGO MURILLO contra la menor de edad K.A.B.G. y MICHEL TATIANA BUITRAGO GALLEGO como herederas determinadas de EDGAR ARMANDO BUITRAGO, y contra los herederos indeterminados de este., RAD. 2021-00700.

Téngase en cuenta que los abogados designados como curador ad-litem de la menor de edad K.A.B.G. y de los herederos indeterminados del señor EDGAR ARMANDO BUITRAGO, no realizaron manifestación alguna, razón por la que el Despacho los releva del cargo, y en consecuencia, se les designa al Dr. **ORLANDO AURELIO ALBA LATORRE quien puede ser ubicado en la Calle 152 A N° 46 – 15 Oficina 437 de Bogotá, Cel 3107671778, correo electrónico: abogadoorlandoalba@gmail.com.**

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado de la demandante ALBA ALEIDA GALLEGO MURILLO (archivo 26), Se acepta la misma.

Se reconoce personería a la abogada YANETH ALEXANDRA BENDECK BENDECK, como apoderada judicial de la señora ALBA ALEIDA GALLEGO MURILLO, en los términos y para los fines del poder visible en el archivo 27.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b617c008dc9164ddd3a80d5321712bd7d2061945ae0c3b5214bcadec89d657**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho GERMÁN RICARDO JIMÉNEZ TIUSABA contra MARÍA FERNANDA TORRES GONZÁLEZ., RAD. 2022-00016.

En atención a la solicitud de dar inició al tramite liquidatorio, se requiere al apoderado petionario para que allegue el correspondiente escrito de demanda, conforme lo señala el artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402f934db41dbad34413ff44b5f1ec48d57634015fefa881c7469a3153f084e**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho DIANA JULIETH PADILLA CRUZ contra la menor de edad M.D.R.P. como heredera determinada de WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN, y contra los herederos indeterminados de este., RAD. 2022-00048.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 05, el cual venció en silencio.

*Para efectos de dar continuar con el presente trámite, por economía procesal se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al mismo curador ad-litem de la menor de edad M.D.R.P., Dr. LEONARDO SÁNCHEZ GIRALDO. Designado en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se ordena comunicar la designación realizada en auto de fecha 3 de febrero de 2022 y la aquí realizada, de manera conjunta. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01c20609c55a0501f34daecf1071264d14649d7b7180338f8ee6584505d4f3**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de ANGIE KATHERINE DAZA ORTEGÓN respecto del menor J.A.C.D., contra EDWIN ANDRÉS CONTRERAS CAMACHO., RAD. 2022-00232.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los parientes tanto de línea materna como paterna del menor de edad J.A.C.D., realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vista en el archivo 13, el cual venció en silencio.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento del demandado EDWIN ANDRÉS CONTRERAS CAMACHO, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 12, el cual venció en silencio.

*Para efectos de continuar con el presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado EDWIN ANDRÉS CONTRERAS CAMACHO, al Dr. WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico abogadolaboralencolombia@outlook.es y atencionciudadano75@gmail.com, teléfono 3204263104, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f9ace7afdc7c776bd43701b58f8c8f7b2b429a7f3240f9e27b6488ca6d915**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES en favor de MATILDE REYES DE SIERRA, RAD. 2022-00279.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora MATILDE REYES DE SIERRA, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta el testimonio de PASTOR HAMBLET SIERRA REYES, MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA REYES, CARLOS ARTURO SIERRA REYES, ELIANA SIERRA REYES y LUZ DARY MAPE, los cuales deberán ser citados por la parte demandante.

*3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **12 de octubre del año 2023 a las 11:30 am.***

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102787a9327000fdfa698a5d2aadd6035b1221edc963ac72d74ec377e060056**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DANIELA ALEJANDRA
SALCEDO GONZÁLEZ EN CONTRA DE YEISON BALANTA VARGAS,
RAD. 2022-435.**

Teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el numeral 2º del auto de fecha 1º de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo en el sentido de indicar que el mandamiento ejecutivo debe notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y no por estado, como quedó allí indicado.

Por otra parte, se acepta la renuncia de la estudiante Eliana Sofía Luna Montero, al poder conferido por la parte demandante y, en su lugar, se reconoce a la **Dra. Andrea Porras Vélez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se ordena a la Secretaría compartirle el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ce3be83c0bdca20b3dd1c1be153cb3f099206f1a69cac761f388f648e9afe**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y
VISITAS DE MAYERLI DOMÍNGUEZ ROBAYO EN CONTRA DE
EDGAR ARTURO BORRERO RODRÍGUEZ, RAD. 2023-289.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos, custodia y visitas que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **Mayerli Domínguez Robayo** en contra del señor **Edgar Arturo Borrero Rodríguez**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Ahora, en atención a la solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone fijar como como alimentos provisionales a favor de la adolescente **K.G.B.D.** y a cargo de la señora **Mayerlin Domínguez Robayo**, la cuota mensual correspondiente a \$1.000.000.⁰⁰, cuota que deberá pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de julio de 2023. Por Secretaría líbrese la orden de pago permanente.

6. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. María Roció Ardila**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f01c99c55efd5e95db0ea69c69b5837bac1a64b6dac83afa93f94e377701a**
Documento generado en 26/06/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE
MARIO FERNANDO ARCINIEGAS LOZADA EN CONTRA DE
LAURA NICOLE LONDOÑO LÓPEZ, RAD. 2023-297.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de modificación de alimentos, custodia y visitas que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Mario Fernando Arciniegas Lozada** en contra de la señora **Laura Nicole Londoño López**.
2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Gabriel Alonso Palencia Cruz**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef58a304c3733cb1b40cb336fb36d6dff3494a201244914b24a952a9e8fc433**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE YEFRE ALBERTO
TORRES OSORIO EN CONTRA DE MARÍA KRISTY PALOMA
PINZÓN ROJAS, RAD. 2023-354.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **Yefre Alberto Torres Osorio** en contra de la señora **María Kristy Paloma Pinzón**.
2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
5. Ahora, en atención a la solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone fijar como alimentos provisionales a favor de la menor **O.T.P.** y a cargo de la **señora María Kristy Paloma Pinzón Rojas**, la cuota mensual correspondiente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que deberá pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia,

a partir del mes de julio de 2023. Por Secretaría librese la orden de pago permanente.

6. Por último, se reconoce personería jurídica a la estudiante **Ana María Reyes Osorio**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc5205274b50258781b027933762aa541e9c1e878413c0e31a82d2f97db081**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA
MEDIDA DE PROTECCIÓN No.218/22 DE DIANA ROCIO
RINCÓN PULIDO EN CONTRA DE HÉCTOR RAÚL ESPINOSA
LUNA (RESUELVE CONSULTA), RAD. 2023-358.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del 04 de abril de 2023 por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el 22 de abril de 2022, como medida de protección en favor de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO, ordenó al señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA que se abstuviera de ejercer "cualquier acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO".

2°. La ciudadana DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en audiencia del 04 de abril de 2023, tras practicar las pruebas, declaró que el señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA

incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme a cargo del señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia el 04 de abril de 2023, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al demandado su derecho de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la víctima, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 09 de febrero de 2023 el señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA, tras revisar los mensajes de texto de su celular, le pegó "dos puños en el pecho" y la golpeó contra la pared, cayendo inconsciente en el suelo "por unos momentos"; posteriormente, la amenazó con un cuchillo "clavándolo contra la pared" y diciéndole que la "iba a matar", mientras la agredía verbalmente. Por último, manifestó que tuvo que permanecer encerrada en la cocina con sus hijas "toda la noche porque la policía nunca llegó".

Por su parte, el señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA, en la audiencia celebrada el 04 de abril de 2023, reconoció haberle revisado el celular a la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO, así como haber forcejeado físicamente con la citada ciudadana y haberse referido a ella con términos peyorativos y soeces, pero negó haberla amenazado con un cuchillo.

En efecto, en dicha oportunidad el referido ciudadano indicó:

"[E]l 9 de febrero mientras ellas se estaban arreglando para salir yo iba a tender la cama y **me dio por coger el celular, lo desbloquéé** y me di cuenta que tenía conversaciones con un hermano y mi hija chiquita Luna me dijo que qué me pasaba, ella me preguntó

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

que qué tenía, **me dio rabia y le dije que por qué me hacía eso, la cogí de la ropa en el pecho y la forcejee**, seguimos ahí mi hija se metió, le dije que no se metiera, la niña se alboroto y comenzó a caminar rápido, la cogí y le dije que se calmara, ella me rechazo, salimos cuando se calmó la cosa y decidimos seguir en lo que estábamos, salimos de la casa con las niñas yo me fui a trabajar, yo en ningún momento cogí un cuchillo ni se desmayó, **yo la forcejee del pecho ella no se desmayó**, ahí estaba la hermana de ella y la mamá de testigos, incluso la mamá dijo que mataba a este hijueputa así se tuviera que ir para la cárcel, eso fue a las 5:30 del 9 de febrero y ya en la noche yo fui pero ya no estaba ninguno esa noche, me quede solo en la casa y me puso un audio que era mejor que me fuera y hasta la fecha no nos volvimos a tratar con mis hijas que porque tenían miedo que no querían hablar conmigo y apenas me vio ella llamó a la Policía, no es cierto lo del cuchillo, **de pronto la grosería si es verdad** pero nada del cuchillo ni que hayan dormido en la cocina, porque todo eso paso en el día, y **fue porque yo desbloqueé el celular y me puse mal y yo cogí el celular y lo golpee**, ella me llamó que estaba en el hospital por la golpiza que yo le habla dado, **cuando yo la forcejee mis hijas se metieron y la escudaron de pronto si maltrato al forcejearla y le decía que porqué me hacía eso con mi hermano**, a hoy ya no vivimos juntos tenemos una hija en común, eso fue por esa persona que paso todo esto y no sé porque lo tuvo qué hacer con mi hermano y eso es difícil, yo sé de la medida de protección y sabía que no la podía agredir, yo estuve con la psicóloga sé que la niña vive en San Jorge, pero no más" (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA, resulta suficiente para tener por acreditado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal y/o psicológica en contra de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO, dado que reconoció haberle revisado el celular a su expareja, lo cual no sólo desconoce el derecho fundamental a la intimidad de la aquí accionante, sino que constituye una conducta tendiente a controlar las decisiones y actuaciones de la señora DIANA ROCÍO RINCÓN PULIDO, lo cual estructura violencia de carácter psicológico; anudado a lo anterior, el señor HÉCTOR RAÚL ESPINOSA LUNA confesó haber agredido física y verbalmente a la referida ciudadana.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme en providencia proferida el 04 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6332022823bcfd685fa587c00408fb95c22b0a61c88919a832802e87aa39325**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA, RAD. 2023-00359.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA**, fallecidos el día 22 de julio de 2022 y 10 de mayo de 1992 respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **GLORIA ESPERANZA MUÑOZ SUÁREZ** como heredera de los causantes **MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **JORGE ENRIQUE MUÑOZ SUÁREZ, OLGA LUCIA MUÑOZ SUÁREZ, LUIS HERNANDO MUÑOZ SUÁREZ, MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ SUÁREZ y ORLANDO ALFREDO MUÑOZ SUÁREZ** en su calidad de hijos de los causantes **MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería al apoderado **DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, como apoderado de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a8bdc478cd4e3af6201186071f5df65579d4f431f89a211d8afc766dc5815**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de MARÍA AGRIPINA SUAREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA, RAD. 2023-00359. (medidas cautelares).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado para que adecue la petición toda vez que la medida cautelar requerida procede para los procesos declarativos, y el trámite del asunto de la referencia, corresponde a un proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d73deb136a1c3b9b06cffb970827f9319d0aa95ce879295317a3faca8409cb**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. MEMORIAL DE MARÍA CAROLINA CÁRDENAS MUR, RAD.
2023-360.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda presentada por la señora María Carolina Cárdenas Mur, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P.
2. La subsanación de la demanda deberá allegarse en un escrito debidamente integrado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071d46b4d89e0f37274a26caf0699eb9dd3c78618490409de527d3e198f18fc**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de IVAN MAURICIO LÓPEZ AVELLA contra NUBIA BRICEÑO CARRILLO,
RAD. 2023-00361.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b4ee2822166f5ce64a98d3e2ab6b64a7f7e1e4984a6843212d372a3251468**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de NOHORA CLEMENCIA VARGAS ESGUERRA contra JUAN MANUEL AFANADOR HERNÁNDEZ, RAD. 2023-00363.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 *ibidem*.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 103 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7ccd31f05ad077855e46aacd6c1d759ac0f12d4c285dc27c4c473fb5da548**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de ANGIE LORENA CAGUA YATE contra JOSÉ IGNACIO PINILLA RINCÓN, RAD. 2023-00365.

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5, se advierte que el acta de la diligencia en la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, se señaló que la fecha era 13 de mayo de 2023, fecha que no concuerda cronológicamente con la actuación adelantada.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que se sirva adoptar los correctivos que sean necesarios notificando en debida forma a las partes y remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226dc80eb7f3b0906bf964070525b38ac4a6f7f43d3c2f4960cf5ae28ca86be5**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.815/20 DE ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO EN CONTRA DE EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL (RESUELVE CONSULTA), RAD. 2023-366.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 09 de junio de 2023, por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el 02 de diciembre de 2020, como medida de protección en favor de la entonces adolescente ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, ordenó al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL que se abstuviera de realizar "actos de maltrato físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar" en contra de la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO.

2°. El día 29 de mayo de 2023, la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO solicitó la imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, por presuntos hechos de violencia física y verbal por éste cometidos.

3°. La Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en audiencia del 09 de junio de 2023, tras practicar las pruebas, declaró que el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a desatar el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia mediante la cual se impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a cargo del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano compareció a la diligencia celebrada el 09 de junio de 2023 por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al demandado su derecho de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 28 de mayo de la anualidad en curso, el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL la agredió de forma verbal y física, tirándola al piso y pegándole patadas; así mismo, denunció que el 13 de mayo de la anualidad que transcurre se refirió a ella con términos peyorativos y soeces e intentó estrangularla.

Los anteriores hechos fueron aceptados parcialmente por el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, quien en la audiencia celebrada el 09 de junio de 2023, reconoció haber empujado a la señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO y haberla agredido verbalmente, sin embargo, justificó su comportamiento en que la aquí demandante también lo agredió y lo insultó.

En efecto, en la diligencia a la que se alude, el referido ciudadano manifestó:

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

"Pues es que no se digamos, nosotros llevábamos prácticamente seis años de relación, normal, siempre estamos bien y este año que yo empecé a trabajar ella también ingreso a trabajar y ella empezó a cambiar, ya resumiendo, hace como tres meses desde febrero de este año, o sea ella empezó a alejarse mucho y de todo no era la misma, ella se quedó sin celular yo le compré un celular le conseguí otro, y ella empezó a lo último a tomarse muchas fotos, no sé ella ya mantenía era chateando, nunca le revisé el personal (sic) eso es personal, pero un día dijo que dejar la relación hasta ahí, que se quería dar un tiempo, entonces pues desde ahí no le dije nada, le dije es un arretrato de ella, después empezó a decir que se quería conocer con otras personas, entonces pues dijo que ya quería conocer más personas, nosotros siempre estábamos juntos, vivíamos donde el papá de ella, ya pues de ahí empezaron como humillaciones y cada rato decir que era su casa que me tenía de ir, le dije no tengo donde ir, allá donde mis abuelos prácticamente me tienen en un colchón, seguimos hasta que un día me dijo eso fue en abril que ya nos turnábamos siempre para llevar al niño al jardín con esas problemas ya no salí con ella, siempre era un problema salir con ella, y seguí con ella, y pues nada un día, estaba durmiendo estábamos los dos en la cama durmiendo no sé eran como las dos de la mañana, me levanté me di la vuelta y ella estaba chateando con un man, no sé, chateaba con él y ella vio que yo estaba despierto y empezó a gritar como una loca, iba a llamar al papá que supuestamente me sacaran a la casa a las dos de la mañana, y le dije parce porqué tiene que hacer eso, hablar con otras personas, ella nada dijo que no me quería, que supuestamente le daba asco, se deja constancia que el señor llora, que el peor horror era haberse metido conmigo y le dije que si yo era un error y dijo que el niño también lo era y dijo que no metiera el niño y ahí pues nosotros hablamos nos volvimos acostar y le dije que me diera tiempo me iba, y que yo buscaba donde irme y salir de la casa, ella ya por cada cosa empezaba a tratarme mal y a humillarme y me quería despedir de mi hijo no me deja despedir de él, ya como tres días antes del 27 de abril, pues iba yo al trabajo y ella de un momento a otro le grito al papá que me sacara de la casa me sentí mal y le dije que me iba, se me daño la estabilidad emocional, a lo último llegaba a rogarle a ella que no me sacara de la casa me dejara ver a mi hijo de 4 años, entonces no sé ella empezó como a mostrar cosas para que me dieran celos, me dice que no usted se queda con el niño me voy con unos amigos, eso fue como en mayo no recuerdo la fecha, entonces yo llegué a la casa, me dijo que no quería dormir conmigo que por todo no sentía nada por mí me lo dijo, entonces yo llegué y le dije hay comida me dijo hay un pollo lo compré yo, que ella tenía plata, así como humillarme le dije que si podía comer me dijo coma lo que quiera, eso fue un sábado como a las 8 y 30, yo le rogué y hablando prácticamente y ella me dijo que estaba estresada conmigo que le daban ganas de matarme que no soportaba escuchar ni mi voz y me dijo me voy a dormir a la cama del niño, salió y se fue, me quedé llorando en la pieza con el niño él estaba viendo televisión, pasaron como 35 minutos me levanté, yo tenía que hacer trabajos para el Sena, la luz apagada se me hizo raro ahí hay cámaras y ella se fue a escondidas se fue de tras de un carro, salí no prendí la luz, bajé despacio y me acerqué por detrás, y ella solo decía mi vida nos vamos a ver eso lo que alcance a escuchar y le dije porque me hace esto, ella me vio y colgó el celular me dijo que hace ahí y se fue corriendo a la casa, ahí subió a la pieza de nosotros me senté en la cama, le dije que porque me hacía eso y hablar con otras personas, me trato mal, lo de siempre que no me quería, había un pocillo y me iba a cascar, sin hacerme nada le dije no peleemos hablemos, ella se fue a la pieza del papá RAMIRO y la seguí, entonces ahí me senté en la cama le dije hablemos, me pegó y **yo sí la cogí, o sea la tiré a la cama de la misma reacción**, me dijo que nos matáramos y ella buscaba que yo la agrediera, **la tiré a la cama**, empezó a gritar me asuste y **la cogí y la llevé a la pieza de nosotros le**

dije cálmese, ya, si usted quiere me voy no me busque problemas, subió VICENTE dijo que estaba pasando, entonces pues le dije que nada, yo fui y cogí un vaso de agua para pasárselo a ella, estaba alterada y le pase el vaso de agua me lo tiró a la cara, le di un vaso de agua se lo tomó y dijo a VICENTE que llamé la policía que yo la quería matar, le dije a VICENTE que porque se metía con otro man y Vicente me dijo que ellos hablan hablado con ella, que si quería estar con otra persona me dijera para no ilusionarme y que ellos le hablan dicho eso a ZHARIC, salí y me fui. El día 27 de mayo que fui a recoger al niño, un sábado, en la noche, lo recogí y me lo llevé para la casa y dijo que esa era la última vez que veía a mi hijo, no volví a verlo más y el 28 me fui a llevarlo donde mi bisabuela, el niño no conocía y ella empezó a llamar y me dijo que si estaba con una golfa, que si yo estaba con otra vieja según yo tenía otra, pues de ahí me dijo que le llevara al niño a las 5.30 si no llamaba la policía, no hay acta de alimentos ni nada, entonces pues ese día cogí el bus como a las 5 desde bosa y llegue a la casa 6.30 se lo entregué me lo recibió como si nada dijo suba, le di las cosas del niño y pues no sé se fue para la pieza, estaba en la sala recibo una llamada y loca que hablaba con otra vieja que restregaba las viejas en la cama, de ahí tenía una maleta con cosas del niño de aseo, y ella me quito todo y que no volvía a ver a mi hijo, de ahí me saco a la casa, prácticamente, bajamos las escaleras ella me abrió la puerta, entonces fui a salir me devolvió me dijo que yo me le había tirado la vida, entonces me dijo que necesitaba plata le dije que no le iba dar, que buscara por otro lado le dije al man que tuviera que le diera plata, me agredió me dio cachetadas, me dio patadas, le dije cálmese y más le decía más me agredía, **hasta que un momento a otro la empujé se calló(sic) al piso** y empezó a llamar al papá, le dije se da garra, me fui y al otro día me dijo que me iba a quitar el niño y no me lo iba a dejar ver y que iba para comisaria, **ella me decía de todo groserías y yo le respondía y había otras veces que también la trataba mal**". (Resalta el Juzgado).

Posteriormente, durante el traslado probatorio, indicó:

"[N]unca la he amenazado con cuchillo, nada más; de la noticia criminal, eso fue el 28 de mayo, el día que fui a llevarle al niño, un día después del cumpleaños, desde el 28 de mayo no me he visto con ella, jamás ni por video llamada ni nada, me bloqueó de todo, no sé dónde está viviendo, ella se desapareció, pues **sí la alcance a coger como de acá del pecho, la tire a la cama, del cuello no, la cogí del pecho y la tire a la cama, pues siempre nos tratamos mal** ella me dice que yo era mierda poca cosa, no valía la pena, basura, y que me gustan las fufas, **y le respondía las mismas groserías** si tanto que me gustan las golfas usted es eso, yo nunca salía de la casa yo era el esclavo de ellos y mi sueldo era mercado y ella responsabilidad del niño, de las fotos que aporta ella son del 28 de mayo, me dio una cachetada yo con fotos (sic) me las quito para no lastimarme y **la cogí de los brazos para que se quedara quieta**". (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, resulta suficiente para tener por acreditado el incumplimiento de la orden dada por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física y/o verbal en contra de la

señorita ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, dadas las agresiones por el mismo confesadas.

Debe precisarse que, si bien de los medios de prueba se advierte que se presentaron agresiones mutuas entre las partes, tal circunstancia por sí misma no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia, pues las agresiones mutuas deben leerse en el contexto de la violencia de género.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."⁶ (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 09 de junio de 2023 por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f27c269ff3dbe49a2eea089d6eb3ed353b12b7fa21be935d7c291b4242f383**

Documento generado en 26/06/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>